

872709



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

"ADICIÓN AL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO PARA  
GARANTIZAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN  
AMPAROS CONTRA DELITOS PATRIMONIALES "

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GARCÍA RUBIO ERNESTO



URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 2 DEL 2004

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

**GARCÍA**

APELLIDO PATERNO

**RUBIO**

MATERNO

**ERNESTO**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052196-9

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

“ADICIÓN AL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO PARA  
GARANTIZAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN  
AMPAROS CONTRA DELITOS PATRIMONIALES”.

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.

FIRMA DEL SOLICITANTE

V° B°

ASESOR DE LA TESIS

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **DEDICATORIA.**

Con entera humildad y amor profundo dedico el presente trabajo a mis señores Padres Emigdio y Teresa, responsables de mi formación como hombre y ahora como profesionista.

A mis no menos queridos hermanos Millo, Edgar y Erandi, apoyo incondicional en mi vida.

A mi nueva vida, Esmeralda, ejemplo de amor y perseverancia, quien con paciencia y dedicación me ha entregado un cariño muy especial.

A mi querida familia Álvarez Rubio, que con su amor incondicional me han mostrado lo importante que resulta la unión familiar.

Todos ellos, tienen una parte de mi corazón y con el presente les ratifico mi amor, admiración y respeto.

## **AGRADECIMIENTO.**

Agradezco a Dios la dicha hoy alcanzada.

Con toda mi gratitud a todas y cada una de las personas que han hecho posible la realización de este trabajo.

Con todo mi amor y admiración a los pilares de mi vida, mis señores Padres, que sin su apoyo, cariño y perseverancia nada de lo que ahora soy se hubiera realizado, y mucho menos lo que llegue a lograr.

A mis hermanos parte integrante de mi formación tanto como ser humano, y como profesionista que ahora soy.

A mi querida Esmeralda, pieza fundamental en mi vida y que me ha entregado un amor diferente al recibido en casa.

A mis incondicionales tías Rubio Álvarez y Mamá Paz, siempre pendientes de mi vida, que con su amor y apoyo me han dado enseñanzas muy importantes.

A todos mil gracias. Los llevo en mi corazón

# ÍNDICE

Página

Introducción	8
--------------	---

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

1.1 México Independiente	14
1.2 Constitución de Apatzingán	16
1.3 Constitución Federal de 1824	18
1.4 Constitución Centralista de 1836	21
1.5 Constitución de Yucatán de 1840	25
1.6 Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842	27
1.7 Bases Orgánicas de 1843	29
1.8 Acta de Reformas de 1847	30
1.9 Constitución Federal de 1857	31
1.10 Constitución Federal de 1917	33
1.11 La creación del Amparo	34
1.12 Legislaciones Reglamentarias del Amparo	36

## CAPÍTULO 2

### NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Control de Constitucionalidad	39
2.2 Control de legalidad	41
2.3 Control de Constitucionalidad por Órgano Político y por Órgano Jurisdiccional	45
2.4 Control jurisdiccional por Vía de Acción y por Vía de Excepción	47
2.5 El Auto Control de la Constitución (Referencia especial a México)	49
2.6 Concepto del Juicio de Amparo	51

## **CAPÍTULO 3**

### **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

3.1 Concepto de Parte Procesal	55
3.2 Partes en el Juicio de Amparo	57
3.3 Quejoso	58
3.4 Autoridad Responsable	64
3.4.1 Actos de Autoridad	68
3.4.2 La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo	73
3.4.3 Autoridad Substituta	74
3.5. El Tercero Perjudicado	75
3.5.1 En Materia Procesal en general	79
3.5.2 En Materia Penal	79
3.6 El Ministerio Público Federal	81

## **CAPÍTULO 4**

### **AMPARO EN MATERIA PENAL**

4.1 Concepto de Amparo Penal	84
4.2 Características del Amparo en Materia Penal	88
4.3 Trámite del Amparo Penal Indirecto	90
4.3.1 Demanda	90
4.3.1.1 Término para Interponer la Demanda	94
4.3.2 Auto que Admite la Demanda de Amparo	95
4.3.3 Notificaciones en el Juicio de Amparo Indirecto	97
4.3.4 Informe Justificado	101
4.3.5 Audiencia Constitucional y Sentencia	106

## CAPÍTULO 5

### SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

5.1	Concepto de Suspensión	109
5.2	Objeto de la Suspensión	109
5.3	Naturaleza de la Suspensión	110
5.4	Suspensión del Acto reclamado en Amparo Indirecto	111
5.5	Clases de Suspensión	112
5.6	Suspensión de Oficio	113
	5.6.1 Actos contra los que procede	113
	5.6.2 Concesión de esta Suspensión	114
	5.6.3 Efectos de la Suspensión de Oficio	116
5.7	Suspensión a Petición de Parte	116
	5.7.1 Requisitos de Procedencia de la Suspensión	118
	5.7.2 Auto inicial del incidente de Suspensión	121
	5.7.3 Informe Previo	124
	5.7.4 Audiencia Incidental	126
	5.7.4.1 Etapa Probatoria	127
	5.7.4.2 Etapa de Alegatos	130
	5.7.4.3 Sentencia Interlocutoria	131
5.8	Efectos de la Suspensión del Acto Reclamado	133
5.9	Requisitos de Efectividad de la Suspensión en Materia Penal	136
5.10	Recursos en el Incidente de Suspensión	143
	5.10.1 En Relación al Otorgamiento o Negativa de la Suspensión	145
	5.10.2 Contra Autos de Trámite del Incidente	147
	5.10.3 Por Incumplimiento de la Suspensión	148
5.11	Cumplimiento de la Interlocutoria Suspensional	149
	Conclusiones	151
	Propuesta	153
	Bibliografía	155

## INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es un medio de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, por vía de acción, que se tramita ante los Tribunales de la Federación, ya sean Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, según corresponda, cuando quien lo promueve (quejoso), estima que alguna o varias autoridades mediante actos propios violentan su esfera jurídica.

Así pues, tenemos que una de las más importantes finalidades de acudir al también llamado juicio de garantías, es además de obtener la protección de la Justicia Federal contra actos que se tildan de inconstitucionales, es la de obtener la suspensión de tales actos.

Ahora bien, la suspensión provisional es la institución jurídica que obliga a las autoridades responsables del acto reclamado en vía de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo que esté en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio en lo principal quede sin materia.

Por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensión solamente se otorga a favor del quejoso, permitiendo al Juez Federal resolver la controversia jurídica ante él planteada, y, en su caso, a

reestablecer el Orden Constitucional, cuando el acto reclamado violente garantías individuales.

El incidente de suspensión del acto reclamado, es competencia del Juez que esté conociendo del fondo de la controversia, existiendo dos clases de suspensión del acto reclamado, como son la suspensión de oficio, que es la medida cautelar que otorga el Juez de Distrito por mandato de la misma Ley, sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso, y la suspensión a petición de parte, misma que para ser otorgada, es requisito indispensable que el quejoso la solicite ante el Juez de Amparo, pudiendo hacerlo desde el momento de la presentación de la demanda de garantías, o hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el referido juicio.

La suspensión a petición de parte se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva, concediéndose la primera con la sola presentación de la demanda de amparo, sin que hayan sido oídas las demás partes en el juicio. De ahí su nombre de provisional, pues tiene una vigencia extremadamente corta, que va desde el momento en que se concede (auto inicial del incidente), hasta que se dicta sentencia interlocutoria o incidental, que es la resolución en que se otorga o niega la suspensión definitiva, la cual dura hasta que se resuelva el fondo del negocio. Para el otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva, las demás partes habrán intervenido en el incidente, aportando pruebas y señalando las causales por las cuales consideran debe negarse esa medida cautelar.

Para que se otorgue la suspensión a petición de parte, es menester que el quejoso reúna determinadas condiciones o requisitos, algunos previstos en la Ley (requisitos legales) y otros propios de la naturaleza del acto de autoridad (requisitos morfológicos).

Los requisitos legales de procedencia de la suspensión están contemplados dentro del numeral 124 de la Ley de Amparo, mismos que estudiaremos en su oportunidad en el presente trabajo.

Por su parte, el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, establece que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de Amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Al respecto, de los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo, se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la Justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad.

Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al Juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acrediten esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento a lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida

la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, deberán ser congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

Ahora bien, para que el Juez de amparo conceda la suspensión provisional del acto reclamado debe exigir al quejoso exhiba una garantía bastante para asegurar el derecho del ofendido a la reparación del daño sufrido en su patrimonio, o simplemente basta que le exija una garantía convencional para tal efecto, sin tener con ello la certeza de que el indiciado no se sustraiga a la acción de la justicia.

En ese sentido, el estudio que nos ocupa debe servir para analizar las deficiencias e imprecisiones contenidas en el aludido numeral 124 bis de la Ley de Amparo, así como para determinar de que manera pueden subsanarse dichas deficiencias, sirviendo de base la deducción como metodología, sustentada en libros de texto, jurisprudencias y criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los criterios que siguen los Jueces de Distrito para el efecto de conceder la

suspensión del acto reclamado, en tratándose de actos restrictivos de la libertad, y, en su caso, las legislaciones que sean aplicables al caso.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Como todo estudio humano aceptable, resulta necesario analizar los antecedentes históricos que dieron vida al juicio de amparo, figura jurídica que es la más importante que se contempla en nuestro sistema jurídico nacional, ya que constituye un instrumento legal por virtud del cual se puede lograr el respeto a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades tanto Federales, Locales y Municipales.

Así pues, en este orden de ideas cabe destacar los momentos más importantes que han dado vigencia al también llamado juicio de garantías.

### 1.1 MÉXICO INDEPENDIENTE.

La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería el régimen Constitucional y Político conveniente de establecer, originó la oscilación durante más de cuarenta años entre el Centralismo y el Federalismo. Parecía que Centralistas y Federalistas mutuamente se daban de alternativa, forjando regímenes Constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en perjuicio del progreso jurídico, político y social. Bajo la creencia que la siempre

creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema Federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los Constituyentes de aquel 1824, expidieron una Constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836, se dictó otra de carácter Centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los “reaccionarios” de aquella época, entre los cuales sobresalía el célebre don Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México, el régimen Constitucional Federal en la Constitución de 1857, emanado del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales. Estas, por tanto, llegaron a formar parte del articulado Constitucional, al cual en varias ocasiones, como se verá mas adelante, se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo. Una vez más, en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal, es decir, el español. En éste, como ya se dijo, el conjunto normativo supremo era el Derecho Natural y, por ende, los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito, el que, a su vez,

debía plegarse al primero en su contenido dispositivo. Sin embargo, en el sistema Español, y por consiguiente, en el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho Natural no estaba escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, o en ninguna real cédula. Era simplemente, un elemento de existencia ideal con fuerte y marcada raigambre en las conciencias de gobernantes y gobernados, cuya actuación debía regular.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen Colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo Francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se le consideró como la Ley Suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema Inglés y en el Norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria de nuestro régimen Constitucional, y que en muchos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros.

## 1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El primer documento político Constitucional encontrado en el decurso de la historia del México Independiente, fue el que se formuló bajo el título de "*Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", de octubre de 1814, que también se le conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser éste el lugar donde fue expedida.

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los Insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente, Morelos, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general respecto de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, se puede inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento Constitucional en comento, en relación con el tema concreto que se trata, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originariamente en el pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible.

Así pues, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, en este

cuerpo de Leyes no se puede encontrar un antecedente histórico del juicio de amparo, el cual como se verá mas adelante, tiene como principal finalidad, la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán, tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes, y sobre todo, a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

### 1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Para el cabal desarrollo del tema de que se trata, no es pertinente hacer referencia al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba, por carecer éstos de la característica de todo ordenamiento Constitucional, es decir, la de ser organizadores, primordialmente, del régimen gubernamental del Estado. Dichos documentos, aunque aisladamente, como mera fórmula del proceder político de sus autores, contienen algunas bases fundatorias del sistema de gobierno, propiamente constituyen un conjunto de reglas transitorias a las cuales se sujetó una actuación determinada y perentoria, o bien, un convenio para finalizar una etapa de luchas y contiendas. Por consiguiente, aun cuando el Plan de Iguala y el

Tratado de Córdoba del año de 1821, son elementos de inestimable valor para conocer la ideología política de sus protagonistas y partes, no deben figurar, en cambio, entre los ordenamientos constitucionales mexicanos por la razón básica ya señalada y por la circunstancia de que, formalmente, no tienen carácter legislativo, pues son, o un proyecto de lucha y gobierno, o un pacto de transacción entre dos bandos ideológica y políticamente opuestos.

Como consecuencia, de todo lo expuesto con anterioridad, se debe concluir que el segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federal de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824, organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, pudiendo encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la Materia Penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824

no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo ese aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón se debe concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley, atribución, que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una Ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se regulara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas Leyes Reglamentarias de Amparo que posteriormente se expidieron y a las cuales se hará referencia más adelante. Por eso no es dable afirmar que si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la Ley Reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Por otra parte, e independientemente de la anterior facultad a favor de la Constitución Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos (artículo 116, fracción I). Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un Órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado.

#### 1.4 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verbalmente desorbitado llamado el “*Supremo Poder Conservador*”, fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes, habiendo sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran demasiadas, hasta tal punto de constituir una verdadera

oligarquía. Bien es cierto que, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado "*Poder Supremo Conservador*", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez absoluta y universal.

Por otra parte, el juicio de amparo es un verdadero procedimiento sui generis, en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor, la persona (física o moral), víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 1857 y 1917, respectivamente, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el Juez, que es el Órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad Federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido objeto, se verá, por lo demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado Órgano de Control Constitucional, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836, le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los reclamos, que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

Era este tal reclamo una especie de amparoide circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser

éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aun de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de Órgano Controlador del sistema creado por la Constitución de 1836.

Por otra parte, es importante destacar que es don José Fernando Ramírez, en quien se puede advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución Americana, al señalar en su voto la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las Leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales contra alguna Ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba *reclamo*, cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Si tal idea se hubiese llevado a cabo, se encontraría en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del juicio de amparo; mas desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre voto, no pasó de ser un mero deseo, que no obstante, demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad.

## 1.5 CCNSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.

A pesar de que como se acaba de precisar en líneas precedentes, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico Mexicano.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inversión en su Carta Política de varios preceptos que instituyen diversas garantías individuales, consignado por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

**Falta página**

**N° 26**

## 1.6 PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

El proyecto de la minoría de 1842 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y el Legislativo Locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder Judicial Local y los tres poderes Federales, sólo se contraía al reclamo a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con sus modalidades. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los Tribunales Superiores de los Estados.

El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente y que a la letra dice: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”* (fracción II del artículo 107 Constitucional).

El proyecto elaborado por el grupo mayoritario, en el que figuraba don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación Constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales, teniendo dichas declaraciones efectos de erga omnes, es decir, absolutas y definitivas.

Los grupos minoritarios y mayoritarios elaboraron un proyecto transaccional de Constitución, el cual consagró a las garantías individuales a manera de Derechos Naturales del Hombre, se estableció en él un sistema de tutela Constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes, o de invasión a la órbita competencial de los Tribunales Departamentales o de otras

autoridades; considerando al Senado como Órgano de Control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales. A la Suprema Corte de Justicia, el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del Gobierno contrarias a la Constitución y Leyes Generales.

### 1.7 BASES ORGÁNICAS DE 1843.

El proyecto Constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en sustitución a una Junta de Notables.

Esta Junta, cuyo carácter espurio es innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el Benemérito de la Patria, se encargó de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el día 12 de junio de 1843.

En estas bases se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de Órgano tutelar del Régimen Constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían

a revisar las sentencias que en los asuntos del orden Civil y Criminal pronunciaban los Jueces inferiores.

#### 1.8 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. La reimplantación del Federalismo en la mencionada Acta de Reformas se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen Centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además al carácter espurio de los documentos Constitucionales que lo establecieron.

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, y que constituye ya un progreso al Derecho Público Mexicano.

En el Congreso Nacional Extraordinario, que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como Diputado por el Distrito Federal. Ilustre yucateco que en 29 de noviembre de 1846, presentó un documento dirigido a la Nación bajo el nombre de *Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal*, en el que, además de proclamar el sistema Federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo

adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los Jueces de Primera Instancia a los que les incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales Jueces.

## 1.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857, instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas Leyes Orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 1857, desaparece el sistema de Control por Órgano Político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que según hemos afirmado lo combinó con el Sistema Jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, que lo elaboró

y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela Constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

En ese orden de ideas, el proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección Constitucional por vía y por Órgano Jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, a lo que se le denominó juicio de amparo o juicio de garantías “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la Ley Orgánica.

El artículo 102 original del Proyecto Constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse esta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por Leyes o actos de cualquier autoridad

que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen Federal, a los Tribunales de la Federación (artículo 101), eliminándose así la ingerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección Constitucional por Órgano y por Vía Jurisdiccionales, como son los de la iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de las sentencias correspondientes.

#### 1.10 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina mas bien hacia la teoría de Rousseau, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros a cerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la Nación, es pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

A diferencia de esta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a

mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 Constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consientes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales".

#### 1.11 LA CREACIÓN DEL AMPARO.

Cuando la investigación histórica se enfoca hacia un tópico de derecho con el objeto de descubrir en el decurso de los tiempos un antecedente de alguna institución jurídica de estructura formal legislativa, existe la tendencia generalizada de imputar la creación normativa de esta a una sola personalidad. Tal predisposición a individualizar la causación institucional se agudiza en la indagación de los precedentes legislativos del juicio de amparo, al grado de que en la actualidad se descubren dos corrientes excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio Constitucional de defensa a alguno de éstos juristas y políticos mexicanos: don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero.

El juicio de amparo en que sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa Constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que, atendiendo el concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de reacción, Rejón haya sido su precursor u Otero su creador. Tanto el Yucateco como el Jalisciense contribuyen a crear nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros.

En cuanto a la adopción del término “amparo” como denotativo del objeto mismo de las sentencias que en el juicio Constitucional se pronuncian, no es factible sostener que Rejón haya sido su novedoso y original implantador, pues dentro del vocabulario jurídico español no era desconocida la expresión “amparar y proteger” a alguna persona contra actos arbitrarios de alguna autoridad, según se asienta en la narración a que se alude con antelación, inserta en el diario de los sucesos notables de don Antonio de Robles.

La intervención de Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República

en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare”.

El juicio de amparo perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en Federal en el Acta aludida con anterioridad.

#### 1.12 LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

Las Leyes Reglamentarias del juicio de amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los Órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades Estatales lesivos de las garantías individuales y del orden Constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la

vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución Federal de 1917.

Así pues, con antelación a la Constitución de 1857, únicamente existe un proyecto, obra de José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de Mariano Arista, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento Constitucional, precepto que, consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales y Locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la multicitada Acta.

Por otra parte, en noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de dicho Ordenamiento. El procedimiento que establecía era de lo más sencillo: el artículo 3° disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad responsable, el cuál después de haber oído al Promotor Fiscal (Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según señalaba el artículo 4° del Ordenamiento Legal en comento. Este precepto, además, ya consagraba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados. Esta Ley daba competencia a los Tribunales de Circuito, en el sentido de que siempre que la sentencia de amparo,

fuese negativa, sería apelable ante dichos Tribunales, los cuales de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso. Una vez iniciado el juicio de garantías, el Juez de Distrito corría traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al Promotor Fiscal, y se abría después un período probatorio, que una vez transcurrido el mismo se dictaba la sentencia correspondiente, misma que podía ser apelada en términos de lo dispuesto en líneas precedentes.

Finalmente, ya durante la vigencia de la Constitución Política Federal de 1917, y como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de dicha Legislación Fundamental, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919, que en lo medular establece la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 2° y 3°, los principios de relatividad de las sentencias de amparo y de existencia de agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. Además, señala las partes en el juicio de amparo como son el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. Asimismo, y como una de las principales modalidades de este Constitución tenemos que, atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada), y como conocedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios Civiles o Penales.

## **CAPÍTULO 2**

### **NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **2.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Originariamente, las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela Constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendido en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

En la Constitución de 1857, así como en la vigente (artículos 101 y 103, respectivamente), el juicio de amparo no se presenta, desde el punto de vista del texto y aparente alcance de ambos preceptos, como un medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra perfeccionado o paralizado. En efecto, conforme a los artículos 101 y 103 citados,

el amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber: a) Cuando por Leyes o actos de cualquier autoridad se viole una garantía individual (fracción I); y b) Cuando por Leyes o actos de autoridades se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden Constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier Ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las Locales (artículos 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118, 124 de la Ley Suprema actual).

Sin embargo, nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de Control Constitucional.

Finalmente, el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Carta Magna a través de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16

Constitucional. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier Órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

## 2.2 CONTROL DE LEGALIDAD.

El artículo 14 Constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos Penales y Civiles (*latu sensu*), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos

por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en inúmeras ejecutorias que sería prolijo citar al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones vertidas con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad.

Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV, del artículo 14 de la Ley Fundamental.

Ahora bien, no solamente el artículo 14 Constitucional opera en la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte, que dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

En efecto, este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía

de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (artículo 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 Constitucional en su primera parte de la legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden Constitucional.

El juicio de amparo protege, pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso Constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía Constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del Órgano Estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la Ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general, se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los

recursos ordinarios o medios de impugnación de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de garantías en el artículo 107 Constitucional, el que con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios Civiles o Penales, por violación a las Leyes sustantivas y procesales que deben regirlos. De esta manera, y cristalizando el pensamiento de don Venustiano Carranza, se disipó completamente la duda sobre la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, y que tan encontradas opiniones suscitó entre los juristas del siglo pasado.

Sin embargo, dicho precepto originó en los debates habidos en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, la renovación de las tendencias proscriptoras del control de legalidad dentro del juicio de amparo, y cuyos paladines fueron los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara, quienes, reiterando los argumentos que para apoyar dicha proscripción se acostumbra esgrimir, emitieron su parecer en el sentido de que los negocios judiciales deberían concluir definitivamente y ejecutoriamente ante la jurisdicción común de los Estados, sin que los Tribunales Federales pudiesen actuar como órganos revisores de sus fallos.

### 2.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En el decurso de la historia jurídico-política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, se encuentran dos sistemas de control o preservación del orden Constitucional: el ejercicio por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

El sistema de control Constitucional por órgano político, dentro del cual se puede catalogar al “Jurado Constitucional”, ideado por Sieyes y al omnímoto “Poder Conservador” de la Constitución Centralista de 1836, generalmente revela la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún Órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Se caracteriza el sistema de que se habla, en que la petición o solicitud de declaración de constitucionalidad de un acto o de una Ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano petionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador a cerca de la Ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae

únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquellos efectos erga omnes, esto es, generales y absolutos.

Los inconvenientes apuntados de que adolece un sistema de protección por órgano político se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control. En efecto, el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una Ley o acto, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución, elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el órgano ocursante y el responsable. Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante el Órgano Jurisdiccional de Control, tiene como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o la Ley violatorios de garantías. Por último, teniendo las resoluciones o sentencias sólo efectos relativos de cosa juzgada en el sistema que nos ocupa, se elude la peligrosa interpretación o conceptualización que respecto de la declaración absoluta de constitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad perdidosas, en el sentido de considerar a aquella como un menoscabo a su actividad y reputación. Con razón Manuel C. Rejón y Emilio Rabaza han podido decir que esta forma disimulada y solapada de protección a la Constitución por Órgano Jurisdiccional es lo que integra las virtudes y ventajas del sistema correspondiente.

De las distintas características de ambos medios de control antes expuestos sucintamente, se puede inferir que se trata de dos instituciones que, si bien coinciden en sus objetivos genéricos, son totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento seguido al respecto y a los efectos de las resoluciones correspondientes.

#### 2.4 CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN.

El ejercicio del sistema de control por Órgano Jurisdiccional puede asumir estas dos formas: o bien, se realiza por vía de acción, o bien, por vía de excepción.

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que debe dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la Federal, salvo cuando se trate de lo que se llama "jurisdicción concurrente" en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del Juez que cometió la violación, o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20

Constitucionales, y sólo en materia Penal (artículo 37 de la Ley de Amparo vigente y 107, fracción II Constitucional).

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui géneris, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la Ley o acto reclamado.

A diferencia de este sistema, en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la Ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la Ley que se reputa inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma de juicio sui géneris, en un sistema de vía por excepción, sino que se traduce en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la Ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

## 2.5 EL AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

(REFERENCIA ESPECIAL A MÉXICO).

Los sistemas de Control Jurisdiccional por vía de excepción, que también suelen denominarse de control difuso, ostentan como nota relevante, según se habrá advertido, el autocontrol de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos Jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por preterición aplicativa de una Ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código Fundamental.

El artículo 33 de nuestra Carta Magna, consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de arreglar sus decisiones a la Ley Suprema, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados. El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y motu proprio de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución.

El referido problema ha planteado, consecuentemente, el dilema consistente en determinar si las cuestiones de inconstitucionalidad de Leyes sólo pueden abordarse y definirse por la Justicia Federal a través del juicio de amparo

principalmente, o si también pueden ser tratadas por cualquier autoridad judicial en acatamiento de la consabida obligación.

Para dilucidar ese dilema hay que hacer una básica distinción entre la obligación o deber que tiene una autoridad para preferir, en cuanto a su aplicación, a las disposiciones constitucionales sobre las Leyes secundarias, y la facultad o función pública de declarar a éstas inconstitucionales. En el primer caso, la autoridad que se atiene a las prevenciones de la Constitución, absteniéndose de aplicar la Ley que las contraría, en realidad no declara expresamente a ésta inconstitucional; simplemente, por un acto de voluntad selectivo, opta por ceñir su conducta decisoria o ejecutiva a los mandatos constitucionales, absteniéndose de observar las normas secundarias que se le oponen. Por el contrario, en el segundo de los casos, la autoridad no sólo no aplica la Ley secundaria que contradice a la Ley Suprema, sino que declara categóricamente a aquella inconstitucional, facultad que sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación, y muy en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Órgano Supremo de interpretación del Ordenamiento Fundamental. Hay que concluir, en consecuencia, que todas las autoridades del país, independientemente de su categoría, tienen el deber que no sólo se deriva de los artículos 133 y 41 Constitucionales, sino que contrae todo funcionario o miembro de cualquier organismo autoritario al rendir su protesta, en el sentido de cumplir y hacer cumplir la Ley Fundamental.

El problema de autocontrol de la constitución está, pues, íntimamente ligado al principio de Supremacía Constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las Leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades Estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscitase pronunciara el Poder Judicial Federal, o la Constitución es suprema o no lo es; y si se admite el primer supuesto, se debe concluir que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones Constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las Leyes secundarias.

## 2.6 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ya se dijo anteriormente, el juicio de amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 Constitucional), que garantiza a favor del particular el sistema de competencia existente entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho dispositivo) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas

condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se tramita en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad), o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el Órgano Estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

Por último la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección a favor del gobernado, invalida el acto violatorio.

Así pues, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por

razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier Órgano Estatal, y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones Constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

Por otro lado, debe advertirse que la procedencia subjetiva del amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o individuo, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Por tanto, aunque nuestro juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados derechos del hombre, que en él implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico de México. En efecto, si dentro del concepto de gobernado no sólo se incluye, como ya se dijo, al individuo en particular, sino a entidades de distinto carácter que hemos mencionado y que han ido surgiendo en el devenir progresivo de la vida de nuestro país, el amparo ha extendido su

procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución. Por ello, dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su interpretación que hace a la Ley de Amparo, define al juicio de garantías como ***“el medio de control de la constitucionalidad que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los Tribunales de la Federación para combatir Leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de Leyes o actos de la autoridad Federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados”***.

## **CAPÍTULO 3**

### **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **3.1 CONCEPTO DE PARTE PROCESAL.**

Parte procesal (stricto sensu), es la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentra en litigio; es la persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo.

Como sujeto procesal que es, la parte tiene la posibilidad de desarrollar diversas conductas ante el juzgador; tales como instarlo para que dirima la controversia, ofrecer pruebas que tiendan a formar en el ánimo del Juez un criterio sobre su acción o las excepciones hechas valer, merced a lo cual se dicte sentencia a su favor, promover y substanciar los recursos que contra las resoluciones emitidas por el Juez prosperen, entre otras.

La persona que interviene en un juicio con la calidad de parte, se distingue de los terceros a juicio, quienes no defienden ningún interés en el negocio y son ajenos al mismo. Entre los terceros a juicio, se tiene al Juez, al Secretario del Juzgado, así como a los testigos y peritos, los que pueden participar en el

negocio, pero carecen de legitimación para intervenir en el mismo, por lo que no pueden motivar que se dicten resoluciones en ese proceso respectivo.

Las partes en un juicio pueden intervenir por sí mismos o a través de sus apoderados, mandatarios jurídicos o autorizados (artículo 27 de la Ley de Amparo), quienes en realidad tienen la condición de partes formales en la litis, por lo que pueden formular promociones y motivar que el juicio se resuelva. Por tanto, estas personas tienen legitimación procesal, pero carecen de interés jurídico propio en el negocio, que les permita ser considerados como parte material en el proceso de que se trate.

La doctrina hace referencia a dos tipos de partes procesales, a saber, la parte material y la parte formal. Es parte material la persona que litiga un asunto, es decir, la persona que tiene un interés en juego, ya sea que actúe por sí misma o por medio de algún apoderado o representante, en tanto que la parte formal, es la persona que sin tener interés jurídico alguno en el juicio, participa en éste en representación de otro sujeto. Desde esta perspectiva, a la parte material le afectará en su esfera jurídica el acto jurisdiccional (sea un decreto, auto o sentencia), en tanto que la parte formal no verá lesionado su patrimonio con motivo del dictado de una resolución judicial.

Como se verá en este capítulo, en el juicio de garantías existen cuatro partes procesales (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y

Ministerio Público Federal, numeral 5° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales); de entre estos cuatro sujetos procesales, los tres primeros tienen la calidad de parte material, aun y cuando alguien pueda representarlos o actuar en su favor, en tanto que el Ministerio Público de la Federación no es parte material, sino solamente parte formal, al no tener un interés jurídico propio que pueda ser lesionado o afectado con motivo de la sentencia misma.

### 3.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Siendo el amparo un juicio o proceso contencioso, en él encontramos personas que defienden intereses propios, por lo que tienen la condición de parte procesal. Las partes en el juicio de amparo, como ya se mencionó antelativamente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Amparo son:

- a) El quejoso, quien es el actor en el juicio de garantías.
- b) Autoridad responsable, quien es la parte demandada en dicho juicio.
- c) Tercero perjudicado, que no teniendo la condición de demandado, tiene un interés contrario al del quejoso formando una especie de litis consorcio pasivo.
- d) El Ministerio Público Federal, en el entendido de que vela por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, sin defender un

interés jurídico propio, por lo que su calidad de parte es formal, mas no material.

Como parte que son en el juicio de amparo, todos estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales respectivos, tales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional alegando, interponer recursos y formular alegatos, entre otros, siendo menester que previamente hayan acreditado su personalidad en el juicio.

### 3.3 QUEJOSO.

El quejoso es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un Tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto, y previa la substanciación del juicio, dicte sentencia en que lo anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada.

El quejoso es el titular de la acción de amparo, que al ejercitarla, hace entrar en función al aparato jurisdiccional Federal encargado de velar por el respeto de la Constitución. Se ha otorgado esta acción, para poner un alto a los abusos de autoridad, a través de la impugnación de sus actos cuando sean contrarios a las garantías individuales.

El peticionario de garantías es un gobernado, teniendo la calidad de gobernado la persona que puede ser agredida en su patrimonio o persona por un acto de autoridad. El amparo se ha creado a favor de los gobernados exclusivamente, sin que los Órganos de gobierno que actúen con la fuerza pública, puedan promover juicio de garantías en defensa de los actos de autoridad que hayan emitido. El juicio de garantías se ha regulado para nivelar a entes que se encuentren en distintos planos, como son el gobernado y la autoridad u órgano de gobierno.

En el sistema jurídico mexicano, existen las siguientes clases de gobernado:

- *Personas físicas.* Todo ser humano, sin importar su sexo, edad, condición social, nacionalidad, capacidad económica, grado académico, ocupación, estado civil, religión, etcétera, es gobernado, pues puede ser objeto de una lesión en su patrimonio con motivo de la emisión de un acto de autoridad.

- *Personas morales de derecho privado.* Las personas morales que se han constituido al amparo de los Código Civiles o de Comercio, son gobernados, ya que pueden resentir los efectos de un acto de autoridad en su patrimonio. Así pues, las sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles (de cualquier índole o clase), son gobernadas.

- *Personas morales de derecho social.* Las agrupaciones cuya integración y conformación está prevista en las Leyes Agrarias y Laborales (ejidos, comunidades agrarias y sindicatos, sean de patronos o de trabajadores), tienen también la calidad de gobernado, al poder ser agraviadas en su esfera jurídica por actos de autoridad.

- *Personas morales de índole religiosa o derecho eclesiástico.* Las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas a que se contrae la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y que tiene personalidad jurídica conforme al artículo 130 Constitucional, tiene un patrimonio, en el cual puede recaer y surtir sus efectos y consecuencias un acto de autoridad y, por tanto, adquieren la condición de gobernados.

- *Personas morales de derecho político o electoral.* En este grupo se incluye a los partidos y agrupaciones políticas, ya que ambos tipos de entes pueden ser afectados en su patrimonio con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, en la inteligencia de que el amparo no procede contra actos de autoridades electorales (artículo 41, 60 y 99 Constitucionales y 73, fracción VII de la Ley de Amparo), por lo que en caso de que un acto de esa clase de autoridades se emita, no podrá ser impugnado vía juicio de amparo.

- *Personas morales oficiales.* Los entes públicos u oficiales pueden tener ante un órgano de gobierno la calidad de gobernado, como sucede cuando se

promueve un juicio Ordinario Civil en contra de la Federación, la cual será gobernada frente al Juez de Distrito, pudiendo impugnar las resoluciones que éste emita ya a través del recurso ordinario procedente, ya por medio del juicio de amparo, en su caso. Son personas morales oficiales la Federación, Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

- *Personas morales de la administración pública descentralizada.* Las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y, en general, cualquier ente que integre la administración pública descentralizada, Federal o Local, es titular de garantías individuales o del gobernado frente a los órganos de gobierno, pudiendo promover amparo contra los actos de dichos órganos que contravengan alguna garantía en su contra.

Todos esos sujetos que tienen la condición de gobernados, son titulares de las garantías que otorga la Constitución Federal, por lo que es dable que al presentarse un acto de autoridad que contravenga alguna de esas garantías, lo impugnen mediante el ejercicio de la acción de amparo, buscando con ello, que el Juez Federal ante el que comparezcan, anule el acto, declarando su inconstitucionalidad y restituya al gobernado quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al quejoso como la persona física o moral que, por sí o por su representante, puede

promover la acción de amparo y solicitar la protección de la Justicia Federal cuando se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, a través de una Ley o un acto de autoridad que vulnera sus garantías constitucionales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de Leyes o actos de la autoridad Federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

En todo juicio de amparo existe al menos un quejoso, y sin él no podrá haber juicio de garantías. Ahora bien, un mismo escrito de demanda de amparo puede ser promovido por dos o más gobernados a quienes afecte el acto de autoridad que reclaman, convirtiéndose entonces en coagraviados; en este supuesto, el numeral 20 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, dispone que deben designar a un representante común de entre ellos, y si no lo hacen, el Juez les prevendrá para que en un término de tres días procedan a hacer la designación, apercibiéndolos que de no hacerlo así, el Juez Federal procederá a realizar tal designación.

En torno al quejoso giran los siguientes principios fundamentales del amparo, a saber:

*Instancia de parte agraviada.* La persona que pone en movimiento al aparato jurisdiccional es el agraviado, que es la persona que resiente los efectos del acto de referencia, por lo que entabla la demanda de amparo. Sin esa instancia, no podrá iniciarse el juicio de garantías y, por ende, el Poder Judicial de la Federación no podrá estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

*Procedencia del amparo a favor de los gobernados.* El amparo se ha creado exclusivamente para defender los derechos de los gobernados, sin que quien carezca de esta calidad, pueda entablar la demanda de garantías.

*Existencia de un agravio personal y directo.* El amparo se otorgará a quien acredite fehacientemente haber sido agraviado en su esfera jurídica (agravio personal), demostrando la inmediatez entre el acto y el surtimiento de sus efectos (agravio directo).

*Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.* Exclusivamente la persona que haya impugnado el acto de autoridad, podrá ser beneficiada con motivo de la declaratoria de inconstitucional que se contenga en la demanda de amparo. Cabe insistir en que cuando un acto de autoridad lesiona a dos o más personas, éstas pueden entablar la demanda conjuntamente o, en su caso, cada una podrá impugnarlo en lo individual, pues solo cuando se inconforman con esa actuación, podrán ser beneficiados con una declaratoria de nulidad del acto de autoridad por inconstitucionalidad. En caso de no demandar el amparo, la

sentencia en que se otorgue el amparo al coagraviado que sí promovió la demanda, no les producirá beneficio alguno.

### 3.4 AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es un ente público (ya sea un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo), que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo, reclamando la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del acto que señala en la demanda de amparo como contraventor de sus garantías individuales o del gobernado. Este sujeto puede ser considerado en el juicio de amparo como la parte demandada y es a quien se le atribuye o imputa un acto de autoridad que lesiona al gobernado en su esfera jurídica.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable tiene que ser, forzosamente, un órgano de gobierno o un organismo público descentralizado; nadie que no tenga esa calidad, puede ser considerado como autoridad para efectos del amparo, desprendiéndose la condición de autoridad para efectos del amparo de los organismos públicos descentralizados de la tesis de jurisprudencia número P. XXVII/97, visible en la página 118, del Tomo V, Febrero de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que

*indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.*

En base a lo anterior, queda aclarado que los organismos públicos descentralizados tienen la condición de autoridad para efectos del juicio de amparo. Con base en todo lo anterior, puede concluirse diciendo que para los

efectos del derecho mexicano, la autoridad pública es el ente público (órgano de gobierno o el organismo público descentralizado) en quien el gobierno del Estado descansa para cumplir con sus tareas constitucional y legalmente previstas cuando actúa frente a los gobernados.

Por otro lado, a ese ente (órgano de gobierno u organismo público descentralizado) se le imputa la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, entendiendo por tal a la conducta de carácter positivo, negativo u omisivo, que se atribuye a un ente público (órgano de gobierno u organismo público descentralizado), en el desarrollo de las tareas públicas frente al gobernado, emitiéndolos de manera unilateral.

Debe hacerse la distinción entre actos de autoridad (los que interesan para los efectos de las garantías del gobernado) y actos de gobierno (stricto sensu), en el entendido de que éstos son los que desarrollan esos entes públicos cuando desempeñan sus funciones actuando frente a otros sujetos jurídicos (entes públicos, ya órganos de gobierno, ya órganos públicos autónomos o se trate de organismos públicos descentralizados), en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, como sucede cuando el Presidente de la República envía al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley, caso en el cual tanto el Presidente como el Congreso, actúan investidos con la calidad de órganos de gobierno.

### 3.4.1 ACTOS DE AUTORIDAD.

Por acto de autoridad se entiende el acto que emana de un órgano de gobierno u organismo público descentralizado en funciones de órgano de gobierno (que cumple con las funciones propias del gobierno del Estado o actúa como ente público), actuando frente a los gobernados. Esta clase de actos tiene como características la unilateralidad (no se requiere el consenso de voluntades entre el gobernado y el órgano de gobierno) y generalmente la imperatividad (el acto por sí mismo obliga al gobernado a respetarlo y acatarlo, por estar respaldado por el imperium estatal).

Atento a lo anterior, los actos de autoridad se presentan o actualizan solamente dentro de las relaciones de supra o subordinación (relaciones entre gobernantes y gobernados), sin que las relaciones de coordinación (ni las públicas), ni las de supraordinación pueden ser consideradas como aquellas que nacen de actos de autoridad o dan nacimiento a los mismos.

Existen diversas clases de actos de autoridad, entre las que se mencionan las siguientes:

1. Atendiendo a la esencia del acto:

a) *Actos legislativos.* Son los actos que regulan una determinada situación jurídica, pero en forma general, impersonal y abstracta. Esta clase de actos los emite preferentemente el Poder Legislativo, aun cuando los otros dos Poderes pueden dar nacimiento a actos legislativos, como es el caso de los Reglamentos Administrativos (emitidos por el Ejecutivo), o los acuerdos de observancia general que emite la Suprema Corte de Justicia, merced a los cuales establece que determinados juicios originariamente de su competencia, pero con relación a los actos en ellos reclamados (Leyes) ha formado jurisprudencia, sean resueltos por un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 94 Constitucional).

b) *Actos ejecutivos.* Son actos de autoridad de aplicación de una Ley a un caso particular, pero sin dirimir una controversia. La generalidad de los actos emitidos por autoridades Administrativas (Presidente de la República, Gobernador del Estado, Secretario de Estado, etcétera), son actos ejecutivos, aun cuando los Órganos Legislativos, Judiciales y Electorales emiten actos ejecutivos, verbigracia, el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) *Actos judiciales.* También son actos de aplicación de una Ley a un caso particular, pero para solucionar o resolver un juicio, como sucede con todos los actos emitidos por un Juzgado en un proceso contencioso, en la inteligencia de que estos actos pueden emanar de autoridades Legislativas, Ejecutivas o Electorales, como en el caso del juicio político que resuelve el Congreso de la Unión o el recurso de revisión que conoce el Instituto Federal Electoral.

## 2. Atendiendo a los efectos del acto:

a) *Actos de carácter positivo.* Son actos de autoridad en que para perfeccionarse y crear plenamente sus consecuencias jurídicas, el órgano de gobierno tiene ante sí un hacer por delante, derivado de un acto mismo, por ejemplo, una orden de aprehensión, la ejecución de una sentencia de terminación de contrato de arrendamiento o una clausura.

b) *Actos de carácter negativo.* En este tipo de actos, la autoridad rehusa a dar lo que el gobernado ha solicitado, como sucede cuando la autoridad al emitir la contestación a una petición de licencia de funcionamiento de una negociación mercantil, sostiene que no la concede. Ese acto consta por escrito, cuando la autoridad expresamente niega (de ahí la calidad de acto negativo) el otorgamiento de lo solicitado por el gobernado.

c) *Actos de carácter omisivo.* En tratándose de esta clase de actos, la autoridad se abstiene de hacer (deja de hacer), como sucede cuando no da contestación a una petición formulada por un gobernado (deja de dar respuesta a la solicitud). Aquí estamos en presencia de un acto que viola flagrantemente al derecho de petición consagrado por el artículo 8° de la Carta Magna, diferenciándose del acto negativo en que en tratándose de este último, la autoridad da una respuesta en que expresamente deniega o rehusa dar lo que el

governado le pide, en tanto que en el caso del acto omisivo no da respuesta, dejando en incertidumbre al gobernado sobre su respuesta.

d) *Actos de carácter negativo con efectos positivos.* Son actos de autoridad en que el órgano de gobierno u organismo público descentralizado, niegan expresamente una prestación y, como consecuencia de ello, se procede a actuar para afectar al gobernado en su patrimonio, como sucede cuando el causante de un tributo pide que se le condone una contribución o solicita que se le permita cubrir con el mismo a través de la dación en pago, y la autoridad no aprueba la condonación o no admite esa forma de contribuir (acto negativo), procediendo entonces a trabar embargo sobre bienes del gobernado (efectos positivos).

e) *Actos de tracto sucesivo.* En el caso de estos actos, sus consecuencias jurídicas van desarrollándose o actualizándose periódicamente, como en el caso de una clausura, que no termina con la simple imposición de unos sellos, sino que día tras día y durante la vigencia de esa sanción, se presenta la lesión al gobernado afectado por la misma.

f) *Actos prohibitivos.* Los actos prohibitivos son aquellos merced a los cuales se impide que el gobernado haga algo, es decir, le está vedado actuar.

### 3. Atendiendo al ámbito competencial de la autoridad:

a) *Actos de autoridades federales.* Cuando el acto de autoridad emana de un órgano que integra al gobierno Federal (corresponda al Poder Legislativo, o a la administración pública centralizada o descentralizada, a la judicial, o sea de índole electoral), estaremos en presencia de un acto de autoridad Federal, como es el caso de los actos que emanan del Presidente de la República.

b) *Actos de autoridades estatales.* En este grado, estamos en presencia de los actos que emiten y/o ejecutan los órganos de gobierno de los Estados de la República.

c) *Actos de autoridades distritales.* Son actos que emanan de los órganos de gobierno del Distrito Federal en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legalmente previstas.

d) *Actos de autoridades municipales.* Los actos que emanan de los órganos que integran a los Municipios (Presidente Municipal, por ejemplo), son actos de autoridades Municipales.

e) *Actos de autoridad delegacional.* Se refieren a los actos que emanan de las autoridades que ejercen funciones en las demarcaciones en que se divide el Distrito Federal.

### 3.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo procede contra actos de autoridad de las clases que se listaron en el apartado anterior, por lo que para los efectos del amparo son autoridades responsables los órganos de gobierno u organismos públicos descentralizados (e, incluso, de los órganos públicos autónomos) que emitan y/o ejecuten cualesquiera de esos actos, aún cuando existen hipótesis de improcedencia del amparo, a pesar de que esté propiamente en presencia de un acto de autoridad.

De la anterior idea, se aprecia que en materia de juicio de amparo existen dos clases de autoridades responsables, que son la autoridad ordenadora y la autoridad ejecutora (artículo 11 de la Ley de Amparo). La primera es la que da nacimiento al acto, en tanto que la segunda lo materializa. No obstante esa clasificación, una misma autoridad puede concurrir a un juicio de amparo con la doble calidad de autoridad ordenadora y ejecutora, impugnándose todos los actos que en torno a una misma controversia se presenten, en un solo escrito de demanda de amparo.

Para los efectos de procedencia del amparo, el quejoso debe designar a una o varias autoridades responsables en su escrito de demanda, al imputarles la emisión y/o ejecución del acto reclamado y señalando concretamente cuál es el acto que de cada una de ellas reclama, a fin de que estas se encuentren en

posibilidad de rendir el informe justificado respectivo, defendiendo la constitucionalidad de su actuación.

Como parte procesal que es, la autoridad responsable puede desarrollar las diversas conductas que la Ley contempla para cada uno de los sujetos procesales en los juicios de amparo; así, la autoridad responsable no solo rinde un informe con justificación (que hace las veces de contestación de la demanda), sino que además, tiene la posibilidad de aportar pruebas, alegar, interponer los recursos que la Ley de la Materia contempla, etcétera, en la inteligencia de que de todas estas conductas, sobresale la consistente en que la autoridad responsable rinda el informe justificado, por ser el documento mediante el cual defiende la constitucionalidad del acto que de ella se reclama, proporcionando al Juez Federal bases para poder resolver el juicio en términos de la realidad fáctica y, de ese modo, permitir que sea dable imponer la supremacía constitucional.

### 3.4.3 AUTORIDAD SUBSTITUTA.

En el caso de que un órgano de gobierno señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo, haya desaparecido o sus facultades legalmente previstas hayan sido encomendadas con posterioridad a otro ente público, éste comparecerá a juicio con la calidad de autoridad responsable substituta, con lo que ese acto de autoridad no permanecerá incólume ni se prohibirá la posibilidad de que el Juez Federal estudie su constitucionalidad,

manteniendo su vigencia a pesar de la impugnación que de él haya elevado el agraviado, lo cual sería muy grave y un signo de injusticia.

De todo lo anterior se concluye que autoridad responsable es el órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo de quien se reclama la emisión y/o ejecución de un acto que el gobernado que promueve la demanda de amparo (quejoso), tilda de inconstitucional. Recuérdese que el amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad, entendiendo por tal al acto que emana de un ente público en cumplimiento de las tareas del gobierno del Estado, que se emite en forma unilateral y apoyado en el imperio Estatal, cuando actúa frente al gobernado. A ese acto, cuando se promueve la demanda de amparo, se llama acto reclamado, siendo éste el acto que lesiona la esfera jurídica del gobernado y que éste considera que es inconstitucional, por violar sus garantías individuales, razón por la cual, interpone la demanda de amparo, propendiendo a que se anule, previa declaratoria de inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito que conozca del juicio de garantías.

### 3.5 EL TERCERO PERJUDICADO.

Un sujeto que tiene la calidad de parte procesal en el amparo, es el tercero perjudicado, pudiendo llegar a no existir este sujeto en un juicio de garantías. Pero cuando existe, debe ser llamado a juicio para defender sus intereses, por lo que el quejoso debe mencionar en la demanda quién es ese sujeto, para que pueda ser

emplazado al juicio de garantías, y en caso de que el quejoso no señale su domicilio, se le emplazará por edictos a costa del mismo, previa búsqueda que en relación a esa persona, el Juez ordene hacer (artículo 30 fracción I de la Ley de Amparo).

El tercero perjudicado es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y que, en esas condiciones, comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso, procurando que se dicte una sentencia en que se decrete el sobreseimiento en el juicio o se niegue la protección de la Justicia Federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado.

Es decir, el interés que tiene esta parte procesal, consiste en que no se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado, permitiendo con ello su subsistencia y el surtimiento de sus efectos, por lo que su interés es diametralmente opuesto al del quejoso, a quien el acto de autoridad lesiona o agravia; al tercero perjudicado (interesado), ese acto lo agracia.

A fin de ser más explícito, dejo asentado que el acto de autoridad cuya constitucionalidad es materia de estudio por el Juez de amparo, daña o lesiona (perjudica) al quejoso, afectado o lesionado en su esfera de derechos, al mismo tiempo, beneficia o favorece al tercero perjudicado. Ergo, la denominación de tercero perjudicado no obedece al hecho de que ese acto lo afecte, agravie o

lesione (lo perjudique), por lo que la misma es ajena al efecto que produce el acto en sus garantías individuales.

Este sujeto procesal forma una especie de litis pasiva con la autoridad responsable, ya que ambas partes procesales defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando que se dicte una sentencia en que se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión o una sentencia de sobreseimiento del amparo, dejando subsistente ese acto de autoridad.

La participación del tercero perjudicado en el amparo, se hace a través de un escrito de alegatos, aun cuando también puede ofrecer pruebas e interponer recursos, así como puede asistir al desahogo de la audiencia constitucional.

Existen diversas hipótesis de tercero perjudicado, dependiendo la materia propia de amparo, como lo señala el artículo 5° de la Ley de Amparo, y que dice:

***“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:***

***...***

***III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:***

***a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes***

***en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.***

***b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.***

***C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.***

Así pues, en base a lo anterior, podemos concluir que el tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés directo en la subsistencia del acto que el peticionario de amparo tilda como inconstitucional; es decir, tiene un interés opuesto al pretendido por el quejoso en el juicio de garantías, y que además existen diversos supuestos de tercero perjudicado, como lo son los precisados en el dispositivo señalado con anterioridad.

### 3.5.1 EN MATERIA PROCESAL EN GENERAL.

En un juicio de amparo promovido en materia procesal o judicial (Civil, Mercantil, Familiar, Administrativa, Fiscal, Agraria o Laboral), siempre y cuando no sea Penal, la contraparte del quejoso tendrá la calidad de tercero perjudicado, así, si la demanda es promovida por el demandado, el actor del juicio de origen comparece al juicio de amparo como tercero perjudicado.

Para el caso de que el amparo sea promovido por un tercero extraño o ajeno al juicio de origen (quejoso en el juicio de garantías), el tercero perjudicado será cualesquiera de las partes en ese juicio o ambas partes, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que solamente adquiere la calidad de tercero perjudicado el actor, quien en realidad tiene interés en la substanciación del juicio de amparo.

### 3.5.2 EN MATERIA PENAL.

En el amparo penal, existe el tercero perjudicado siempre y cuando se impugne una resolución emitida dentro de alguno de los siguientes incidentes:

- a) De responsabilidad civil de la comisión del ilícito; y,
- b) De reparación del daño.

En ambos casos, será tercero perjudicado el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los incisos a y b, de la fracción III, del artículo 5º, en relación con el numeral 10 de la Ley que rige el juicio de garantías, se desprende que en esta materia adquiere la calidad de tercero perjudicado el reo, cuando en el incidente de mérito se dicte resolución favorable a los intereses del ofendido, o de quien tenga derecho a reclamar la responsabilidad. En efecto, la Ley dice que el ofendido o la víctima por la comisión de un delito, pueden pedir amparo contra determinadas resoluciones dictadas por un Juez; cuando esos sujetos se inconforman con el actuar del Juez, es porque a ellos los lesionó, agraciando a otro sujeto que es el reo, quien en esas circunstancias comparecerá al juicio como tercero perjudicado, en el entendido de que su participación obedece a que en caso de que el hubiera promovido la demanda de amparo, el ofendido o la víctima tendría la calidad de tercero perjudicado.

En el caso del juicio de amparo promovido por el ofendido o la víctima por la comisión del delito, impugnando la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal o de desistir de ella, el indiciado o inculpado según el caso, tendrá la calidad de tercero perjudicado, interpretando así el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, con el 5º, fracción III, inciso b) de la misma Ley, el cual

no fue reformado al incluirse este supuesto de tercero perjudicado en el juicio constitucional.

### 3.6 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, debido a que en las primeras Leyes de Amparo, su antecesor, el Promotor Fiscal, era quien defendía la constitucionalidad del acto de la autoridad responsable, sin que a esta se le reconociera la calidad de parte. Posteriormente, se admitió como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, ejerciendo todos los derechos procesales correspondientes y defendiendo por ella misma los actos que hubiera emitido y que algún gobernado hubiese impugnado en amparo, sin que entonces se retirara la condición de parte al Promotor Fiscal o Ministerio Público Federal.

Actualmente, el Ministerio Público Federal tiene la calidad de parte en el juicio de amparo, (artículo 107, fracción XV, Constitucional y 5° fracción IV, de la Ley de Amparo) y su función en este proceso consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías.

Es en la fracción I del artículo 2° y fracción I del artículo 5°, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, donde se encuentra inscrita la participación del Ministerio Público (Procurador General de la República) en el

juicio de amparo, previéndose la posibilidad de que promueva la solicitud de que se ejercite la facultad de atracción, que es lo regulado por las fracciones V y VIII, del artículo 107 Constitucional, a que alude el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, con independencia de que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República sostenga que el Ministerio Público vigila la observancia de la constitucionalidad y legalidad, su función no llega a tal grado, ya que no tiene elementos suficientes para ejercer esa tarea de vigilancia del control de constitucionalidad.

Como parte procesal que es, el Ministerio Público Federal participa en el juicio de garantías, lo que hace a través de un escrito que se denomina pedimento, en que expone sus consideraciones a cerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo, o en su caso, el sobreseimiento del juicio; la estructura del pedimento no está prevista por la Ley de Amparo, por lo que este puede formularse como mejor considere el Ministerio Público, siendo generalmente elaborado con un preámbulo, seguido de cuerpo del mismo, en que se esboza un razonamiento en que se señala por qué causas debe otorgarse o negarse el amparo o, en su defecto, las causas por las cuales el Ministerio Público considera que debe dictarse el sobreseimiento en el juicio.

Así también, el Ministerio Público Federal puede interponer los recursos previstos por la propia Ley, bajo la restricción de que en materia Civil y Mercantil en que solamente se encuentren en juego los intereses de particulares, no podrá promover los recursos, lo anterior atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5° de la Ley que rige al juicio de garantías.

Cuando el Ministerio Público Federal considere que un juicio de amparo carece de interés público (lo que en estricta lógica jurídica nunca sucede, puesto que siempre existe una controversia sobre la supremacía constitucional, aspecto de índole público, podrá desistir de participar en el juicio, según lo señala el artículo 107 fracción XV, del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede.

## CAPÍTULO 4

### AMPARO EN MATERIA PENAL

#### 4.1 CONCEPTO DE AMPARO PENAL.

Expresar el concepto de juicio de amparo es reunir todos los elementos que lo componen en una proposición lógica; es necesario hacerlo, puesto que la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma se hace precisamente a través de él.

Cabe citar algunas definiciones del juicio de garantías de distinguidos juristas, para posteriormente obtener una definición del amparo en materia penal.

El ilustre Vallarta, definía al juicio de amparo, basado en el artículo 101 de la Constitución Política Federal de 1857 y decía: *“Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Ley Fundamental y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de alguna Ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local, respectivamente”*.

Para no abundar en el concepto de juicio de amparo en general, y así entrar pronto en materia, considero que basta con señalar además de la anterior definición, la del maestro Alfonso Noriega. Esta última exige verla con el

comentario y crítica que al respecto de ella hace otro gran maestro, Ignacio Burgoa Orihuela.

Al respecto Noriega dice: *“El amparo es un medio de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”*.

El maestro Burgoa critica a ese concepto textualmente: *“Consideramos que la anterior concepción presenta cierta incongruencia, pues en ella se sostiene, por una parte, que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución, y por la otra asienta que tiene como materia las Leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa. Dicha incongruencia estriba en que, si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades Federales y las Locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución, sino de una porción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleología del amparo, consiste en que este distinguido tratadista interpreta*

*aisladamente el artículo 103 Constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, a través de la cual, según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (latu sensu), que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado”.*

De ahí que la definición del maestro Noriega se perfeccionaría si le agregamos “... que tiene como materia, normas o actos de la autoridad que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o implique una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados...”

Ajustando esas definiciones respecto de los órganos competentes para conocer del medio de Control Constitucional, el concepto de normas en lugar de Leyes, por ser estas últimas, especie de aquellas y refiriéndose a normas y actos de naturaleza penal, la definición correcta sería la siguiente:

El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en la forma de juicio sumario ante los Órganos competentes conforme a la Ley, y que tiene como materia normas o actos de naturaleza Penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados, o impliquen una invasión de la soberanía de la

Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Las garantías Penales se protegen en las Leyes secundarias a través del juicio de garantías. En este caso, el quejoso debe interponer la demanda, haciendo referencia que la autoridad responsable ha violado la garantía otorgada por una Ley secundaria, al haberse contravenido alguna de las garantías constitucionalmente otorgadas, como son las siguientes.

1. Garantía de la exacta aplicación de la Ley Penal.
2. Garantía de Legalidad, y,
3. Garantía de Audiencia.

Así pues, el agraviado por el acto de autoridad en que se dejó de lado la norma secundaria, no puede enderezar la demanda de amparo contra la violación específica y concreta de esa Ley, debiendo alegar en la demanda de amparo que enderece, haber sido lesionado con la actuación de la autoridad responsable por no apegar sus actos a una disposición legal secundaria, produciéndose por esa causa la conculcación a un precepto de la Constitución Federal que otorga una garantía individual.

En esas condiciones, la protección de esas garantías (como la libertad provisional bajo palabra), se protege indirectamente a través del juicio de amparo, al protegerse en forma primaria la vigencia de una de las garantías ya mencionadas y, como consecuencia, al dejar insubsistente el acto contrario a la Ley secundaria.

#### 4.2 CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO EN MATERIA PENAL.

Se está en presencia de un juicio de amparo en materia Penal, cuando el acto que se tilda de inconstitucional es uno de los siguientes:

- a) Un acto que tienda a privar de la vida a una persona;
- b) Un acto que afecte la libertad personal o de movimiento de un individuo (orden de detención, orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia definitiva penal, entre otros), a menos de que esa afectación a la libertad deambulatoria emane de un proceso seguido ante autoridad judicial distinta a la penal (artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);
- c) Se trate de actos por medio de los cuales se vaya a deportar a alguna persona (expulsión del territorio nacional, de un extranjero, por orden de autoridad);
- d) En los casos de destierro;

e) Cuando se requiera aplicar al gobernado una de las penas o sanciones prohibidas categóricamente por el artículo 22 de la Constitución Federal;

f) Si se impugnan acuerdos o determinaciones del Ministerio Público, dictadas dentro del procedimiento de averiguación previa;

g) En tratándose del acto que somete a una persona a juicio para determinar su responsabilidad penal en la comisión de un delito, aun cuando no se interne al procesado en un Centro de Readaptación Social (auto de sujeción a proceso);

h) Cuando se impugnan actos emanados de un proceso penal;

i) En caso de que se acuerde la extradición de una persona por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

j) Cuando se impugne por la víctima o el ofendido por la comisión del delito, la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, independientemente de que la autoridad responsable sea de índole administrativa, ya que la naturaleza del acto es propiamente penal; y,

k) En caso de que la víctima o el ofendido por el delito se inconformen con la determinación del Ministerio Público de desistir de la acción penal, con independencia de que la autoridad responsable sea administrativa, pues la naturaleza del acto que se reclama es Penal.

Todos los anteriores supuestos de procedencia del amparo, dan lugar al amparo penal indirecto, mismo que se promueve ante el Juez de Distrito, Tribunal

Unitario de Circuito o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa respectiva.

#### 4.3 TRÁMITE DEL AMPARO PENAL INDIRECTO

El trámite del juicio de amparo indirecto se encuentra regulado por el capítulo IV de la Ley de Amparo, en sus artículos 145 al 157. Se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva. En el trámite se destacan las siguientes etapas, a saber:

- I. Demanda.
- II. Auto que admite la demanda.
- III. Notificaciones en el juicio de amparo indirecto.
- IV. Informe justificado.
- V. Audiencia Constitucional y sentencia.

##### 4.3.1 DEMANDA.

La demanda es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y, quien mediante su presentación, se convierte en quejoso.

En el juicio de amparo la demanda es el acto procesal en virtud del cual el quejoso ejercita la acción correspondiente para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales, la Constitución Federal o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley de Amparo, literalmente establece:

***“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:***

***I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;***

***II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;***

***III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;***

***IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;***

***V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta Ley;***

***VI. Si, el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”***

Así pues, tenemos que el artículo 116 de la Ley que reglamenta el juicio de garantías, entre otras cosas señala que la demanda de amparo indirecto se formulará por escrito. Sin embargo, en materia Penal existen casos de excepción especificados en el ordenamiento legal referido en líneas precedentes, por los cuales se permite que la demanda de amparo se formule por comparecencia. Estos son: actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el dispositivo número 22 de nuestra Ley Fundamental, casos en que la demanda podrá formularse en forma verbal, levantándose acta de comparecencia de lo manifestado por el quejoso, tal y como lo establece el numeral 127 de la Ley de la Materia.

De lo anterior se colige que en la manifestación verbal del quejoso o de quien promueve en su nombre la demanda de amparo, se exigen requisitos mínimos en la demanda; de ahí que, aun cuando ésta se presente por escrito, si se trata de los casos referidos en el párrafo que antecede, bastará señalar el acto reclamado, el lugar donde se encuentre el quejoso detenido, la autoridad ejecutora y de ser posible la autoridad ordenadora (requisito no indispensable), es decir, son tres los requisitos que la Ley exige para poder recibir la demanda.

Una segunda excepción a la regla de que la demanda de amparo indirecto debe presentarse por escrito, aun cuando no es exclusiva de la materia penal, se previene en el artículo 118 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

***“Artículo 118. En casos de que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.”***

Del artículo antes transcrito se establece como requisito para que la demanda pueda presentarse por telégrafo, que el agraviado tenga algún

inconveniente en la Justicia Local y que sea ratificada en tres días; esta obedece a que se le otorga una competencia auxiliar en el amparo y puede presentarse ante ella, de ahí que la demanda por telégrafo sólo procederá cuando en el lugar donde se ejecute el acto no exista Juez de Distrito; asimismo, la ratificación deberá ser por escrito dentro de los tres días siguientes. El telegrama y escrito de ratificación deberá contener los requisitos señalados en el artículo 116 o 117 si se tratare de los actos señalados en el numeral 17, todos de la Ley de Amparo. Si no se ratifica la demanda telegráfica, se tendrá por no interpuesta, quedando sin efectos las providencias dictadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos penales del referido numeral 17, en los cuales, si no se logra la comparecencia del agraviado se suspenderá el procedimiento en lo principal y se consignarán los hechos al Ministerio Público, y si transcurre un año sin localizar al directamente quejoso, se tendrá por no interpuesta la demanda, tal y como lo dispone el numeral 119 de la Ley de Amparo.

#### 4.3.1.1 TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA.

El término para interponer el juicio de amparo en materia penal, es decir, para presentar la demanda, generalmente es de quince días; pero hay una excepción en tratándose de actos penales que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, en que puede presentarse en cualquier tiempo. Nótese que el numeral 17 de la Ley de Amparo, no contempla solo a la

libertad personal fuera de procedimiento judicial, sino cualquier acto privativo de libertad emanado de autoridad judicial orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia con pena privativa de la libertad, están contemplados en esta hipótesis la deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En estos supuestos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Por lo que se refiere a las normas penales, el término es de quince días si se trata de normas heteroaplicativas (que necesitan de un acto de aplicación para causar un agravio) y de treinta días si se trata de normas autoaplicativas (las que desde su vigencia causan ese agravio al gobernado que se encuentra en la hipótesis normativa).

#### 4.3.2 AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.

Si de la demanda de garantías no se advierte la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; además reúne todos los requisitos de Ley y el Juez de Distrito no está impedido y es competente para conocer de ella, se dictará el auto de admisión previsto en el artículo 147, que entre otras providencias contendrá la manifestación expresa de admisión de la demanda de amparo interpuesta; se ordena que se registre en el libro de gobierno respectivo; se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que, generalmente, se llevará a cabo en un término que no deberá exceder de treinta

días; se requiere a las autoridades responsables su informe con justificación respectivo dentro del término legal, y se ordena que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del Juez de Amparo. Además de lo anterior, podrá agregarse al auto admisorio, dependiendo del caso: si hubiere tercero perjudicado, se determinará que se le haga saber la demanda y que se le entregue una copia de la misma por conducto del Actuario o Secretario del Juzgado que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga, y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir dentro del término de cuarenta y ocho horas la constancia de entrega respectiva de la copia del escrito de demanda hecha al tercero perjudicado; también en el auto admisorio se debe tener por autorizadas a las personas que se señalen en la demanda, en términos del numeral 27 de la Ley de la Materia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; si son varios quejosos deberá requerírseles para que nombren a un representante común, si procede la suspensión de plano en términos de la fracción I del artículo 123, se suspenderá de oficio el acto reclamado; y si no se está en el supuesto anterior y se solicita la suspensión, se ordenará que se abra por duplicado y por cuerda separada el incidente de suspensión del acto reclamado; tener por anunciadas u ofrecidas las pruebas que se ofrezcan en la demanda de garantías.

#### 4.3.3. NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Antes de entrar al estudio de los preceptos que conforman este tema, es menester decir en qué consiste la figura o institución jurídica de la notificación, cuya importancia es tal que mediante ella se da la relación entre las partes y la autoridad judicial, cuando ésta ha emitido determinada resolución que debe ser hecha del conocimiento de las partes en el amparo, lo que equivale a dar cumplimiento al artículo 8° Constitucional, que consagra los derechos de petición y a la respuesta. Notificación es la conducta que desempeña el Órgano Jurisdiccional que esté resolviendo un juicio, de la índole que se quiera imaginar, a través de la cual dicho órgano de gobierno hace del conocimiento de los sujetos que participan en calidad de partes en esa controversia, las resoluciones que se dicten dentro del proceso respectivo.

Así pues, notificación es la comunicación que se da entre el Juzgador que esté conociendo de un negocio o juicio con las partes, a través de esa comunicación, el Juez le hace saber a las partes cuál es el contenido de sus resoluciones, a fin de que éstas tengan conocimiento del avance del juicio y de la forma en que está dirimiéndose la controversia, así como la contestación dada por el Juzgador a sus promociones o peticiones (el contenido de las resoluciones judiciales), pudiendo dar cumplimiento a los diversos requerimientos hechos por el Juez, o bien, interponer los recursos legalmente establecidos en contra de tales resoluciones, cuando estas dañen los intereses de la parte correspondiente.

Las notificaciones son necesarias en el juicio, existiendo diversas formas de practicarse las mismas, entre las que se destacan las personales (las que se practican directamente con la parte procesal a quien se debe hacer saber el contenido de la misma), así como las que se desahogan por medio de lista (fijándose en los estrados del Juzgado un rotulón o tabla en que se van agregando hojas con el contenido de un resumen de la resolución por notificar).

En el juicio de amparo, las notificaciones deben practicarse atendiendo a las reglas que prevé la Ley que lo reglamenta, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como son los pasos que debe observar el actuario al momento de levantar el acta pormenorizada que redacta cuando se constituye en un domicilio para practicar estas diligencias.

Asimismo, es preciso señalar que si se violan las reglas propias del procedimiento de notificación previstas por la Ley de Amparo para practicarlas, éstas serán nulas y deberá reponerse el procedimiento para que no queden vulnerados los derechos de una de las partes en el juicio.

Acorde a lo antes señalado, tenemos que el artículo 27 de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones deberán notificarse a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Por otra parte, el numeral 28 de dicha Ley, señala que las notificaciones en los juicios de garantías de la competencia del Juez de Distrito se harán:

***“I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del Juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;***

***II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del Juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él. Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.***

***También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;***

***III. A los agraviados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados jurídicos, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.***

***En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique”.***

Por su parte el numeral 30 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión, o de los recursos que procedan, podrá ordenar que determinada notificación a cualquiera de las partes se haga en forma personal cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento a juicio al tercero perjudicado y la primera notificación que debe hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Finalmente, el artículo 34 de la Ley de Amparo, señala que las notificaciones surtirán sus efectos:

***“I. Las que se hagan a las autoridades señaladas como responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.***

***II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

#### 4.3.4 INFORME JUSTIFICADO.

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado; a esto se le llama en el procedimiento Constitucional de amparo “informe justificado”.

El artículo 149 de la Ley de Amparo, prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que:

***“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la Constitucionalidad del acto reclamado o la***

***improcedencia del juicio y acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe”.***

Es decir, manifestarán si es cierto o no el acto reclamado, exponiendo los hechos que estimen convenientes con las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del juicio o la Constitucionalidad del acto reclamado, acompañando las constancias necesarias en que apoyen su informe. De igual forma, en el informe justificado se pueden hacer valer cuestiones de incompetencia o impedimento del Juez de Distrito para conocer del juicio; solicitar su acumulación a otro que se tramita ante el mismo o diferente Juzgado; asimismo, en su caso, deberá comunicarse la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

El informe justificado deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes a partir del momento en que la autoridad quede debidamente notificada, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si la importancia del caso lo amerita. Conforme al artículo 156 de la Ley de Amparo, el término relativo a la rendición del informe con justificación se reduce a tres días improrrogables cuando el acto reclamado consista en la aplicación de Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en el caso de que el amparo se promueva contra alguno de los actos que se refieren en el dispositivo 37 del cuerpo legal en comento.

La autoridad responsable deberá rendir su informe por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, para que permita su conocimiento al quejoso, en él debe exponer las razones y fundamentos legales que a su juicio determinen la inconstitucionalidad del acto y acompañar copia certificada de las constancias necesarias para que el Juez de Distrito pueda conocer los antecedentes y circunstancias del caso.

Si el informe justificado se rinde fuera del término antes señalado, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, de oficio o a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado; dicha solicitud podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia (párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número P./J.54/2000, Tomo XI, Abril del 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia,***

*y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado,..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario."*

La falta de informe justificado presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado, ello no implica una confesión o aceptación presuntiva

acerca de las pretensiones del demandante, sino que solamente hace suponer la existencia del acto reclamado, pero el quejoso deberá probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe justificado o lo hace sin remitir la copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, se le sancionará en la sentencia respectiva con una multa del diez a ciento cincuenta días de salario, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Cuando la autoridad responsable en su informe justificado niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

La jurisprudencia nos dice que ***“el hecho de que en el informe justificado se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad”***.

Por tanto, si el quejoso no demuestra en la audiencia constitucional la existencia de los actos reclamados se debe sobreseer en el juicio, esto de

conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

La negativa de los actos reclamados debe ser expresa, ya que de lo contrario se presumen ciertos a pesar de que se haya rendido el informe justificado, pues las autoridades deben manifestar si existen o no, en la inteligencia de que cuando se reclamen varios actos, la referencia debe hacerse respecto de cada uno.

Por último, una vez recibidos los informes justificados, se ordenará dar vista con los mismos a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga de acuerdo a su contenido.

#### 4.3.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA.

A decir de Burgoa, la Audiencia Constitucional: ***“Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formularán por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el Órgano de Control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión Constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo”.***

Se le llama Constitucional porque en ella las partes aportan los elementos y ofrecen al Juzgador datos para la solución de la cuestión Constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, a diferencia de lo que sucede en la audiencia incidental, en la que únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

El artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la audiencia Constitucional será pública, lo que quiere decir que se lleva a cabo a puerta abierta en un local del Juzgado, al que puede tener acceso cualquier persona.

Puede afirmarse que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando todas las partes han sido legalmente emplazadas, cuando el quejoso, y, en su caso, el tercero perjudicado, hayan tenido conocimiento oportuno de los informes justificados; cuando las autoridades responsables y el tercero perjudicado conocieron las pruebas aportadas por el quejoso y éste las de aquéllos; y cuando también ya obren en autos, las pruebas que, en su caso, deban solicitarse de oficio; entonces, atento al artículo 155 de la Ley de Amparo, el Juez declarará abierta la audiencia; en caso contrario procederá a diferirla, de oficio o a petición de parte, según sea el caso.

Si el expediente se encuentra debidamente integrado, una vez que el Juzgador declare abierta la audiencia, la Secretaría hará constar la fecha y hora en que se actúa; la presencia o ausencia de las partes, señalando el nombre y

carácter con que intervienen; enseguida, se dará lectura a las constancias que obran en el sumario de garantías; posteriormente, se recibirán las pruebas que se ofrecieron, se escucharán los alegatos formulados y el pedimento del Ministerio Público Federal; al término de la misma ordenará que se recaben las firmas de las partes que estuvieron presentes, y, por último, se pondrán los autos a la vista del Juez, quien dictará la sentencia que conforme a derecho corresponda.

## **CAPÍTULO 5**

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

#### **5.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.**

La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades Estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

Por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensión solamente se otorga a favor del quejoso, permitiendo al Juez Federal resolver la controversia jurídica ante él planteada, y, en su caso, a reestablecer el orden Constitucional, cuando el acto reclamado viole garantías individuales.

#### **5.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.**

El objeto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de garantías, hasta en tanto el Tribunal Federal que está conociendo del juicio de amparo no dirima la controversia planteada por el quejoso.

Por virtud de la suspensión del acto reclamado, las autoridades responsables detienen en forma temporal (no definitiva) su actuar, pues les impide materializar los actos de autoridad que hayan sido reclamados en la demanda mientras se encuentre en trámite el juicio de amparo.

Mediante la suspensión, se deja viva la materia del juicio, permitiendo al Juzgador decidir si el acto contraviene al texto Constitucional o no hay tal contravención. Con ello, se evita que se causen mayores daños y perjuicios al quejoso, de los que ya haya resentido con motivo de la emisión del mencionado acto.

### 5.3 NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, porque se dicta para mantener viva la materia de la litis de fondo o principal, previniendo de esa forma que el juicio se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva. Por tanto, la suspensión del acto reclamado representa una medida merced a la cual se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia desde que se concede, hasta que se dicta sentencia de fondo, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Esta medida cautelar da pauta a la substanciación de un incidente, que generalmente se tramita por cuerda separada y sin que en él influyan las resoluciones dictadas en el cuaderno principal o controversia de fondo. Así pues, la suspensión es una controversia incidental (cuestión accesoria a la principal); por tanto, no representa una controversia de fondo o principal.

La suspensión surte efectos exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o invalidatorios del acto de autoridad, pues estos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Dentro del incidente de suspensión el cómputo de los términos se hace de momento a momento (artículo 24 fracción II de la Ley de Amparo), y cuando se está ante un amparo en materia Penal todos los días y todas las horas del día y de la noche son hábiles para solicitarla (artículo 23 del Ordenamiento Legal antes citado).

#### 5.4 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO.

La controversia incidental suspensiva en amparo indirecto, es competencia del Juez que esté conociendo del fondo del negocio (dispositivo 122 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), procediendo contra sus resoluciones los recursos que señala la Ley de Amparo, que son los de

revisión y de queja, los cuales son resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, atendiendo a los ámbitos territorial, material y por turno (artículos 85 fracción I y 99 de la Ley antes citada).

Para la substanciación del incidente, se observan las disposiciones que contempla la Ley de Amparo, por lo que rige un principio de prosecución judicial, sin que el Juez Federal pueda substanciarlo en forma distinta o apartándose de las notas que enmarca la Legislación de la Materia. De darse esa violación, será procedente promover los recursos respectivos.

#### 5.5 CLASES DE SUSPENSIÓN.

En el juicio de amparo indirecto existen dos clases de suspensión del acto reclamado, que son la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte (ésta se divide en suspensión provisional y en suspensión definitiva). Cada una de ellas tiene sus propios requisitos de procedencia y reglas relativas a los efectos que produce.

Independientemente de la clase de suspensión, el objetivo de esta medida cautelar es la de mantener viva la materia del juicio de garantías, para evitar que se consume de modo irreparable el acto reclamado.

## 5.6 SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión de oficio es la medida cautelar que otorga el Juez Federal, por mandato de la Ley misma, sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso o peticionario de amparo. Sencillamente porque el acto reclamado sea uno de los señalados por el artículo 123 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito estará constreñido a conceder la suspensión.

En tratándose de esta suspensión, no se forma cuaderno incidental, decretándose esta medida cautelar dentro del mismo auto admisorio de la demanda de amparo.

Esta clase de suspensión no debe ser negada por el Juez de Distrito, porque entonces podría ejecutarse el acto con efectos irreparables para el quejoso; en caso de negarse, el Juez Federal incurrirá en responsabilidad (artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo).

### 5.6.1 ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión de oficio se otorga cuando el acto reclamado sea alguno de los siguientes:

- a) Que importe peligro de privación de la vida;

- b) Que importe deportación;
- c) Que importe destierro;
- d) Que importe la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- e) Que tenga una ejecución de imposible reparación;

Del anterior listado se aprecia que la suspensión de oficio rige en materia Penal exclusivamente, en el entendido de que cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la libertad personal, ya sea dentro o fuera de procedimiento judicial, no opera la suspensión de plano, sino que es menester que la solicite el quejoso para que se le otorgue, siendo entonces suspensión a petición de parte.

#### 5.6.2 CONCESIÓN DE ESTA SUSPENSIÓN.

La suspensión de oficio la otorga el Juez de Distrito sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso. Basta que el acto reclamado sea uno de los señalados con anterioridad, para que se conceda.

En este caso, la suspensión se otorga en el auto admisorio de la demanda de amparo y tiene vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, sin que pueda ser revocada o modificada, no existiendo una subdivisión en suspensión provisional y suspensión definitiva.

Cuando se demanda el amparo por la vía de competencia o jurisdicción auxiliar contra cualesquiera de los actos que han sido enlistados en líneas precedentes, los Jueces de Primera Instancia concederán la suspensión, la cual será provisional y cuando el Juez de Distrito reciba la demanda y la admita a trámite, la suspensión que se concede será de oficio (artículos 39, 40 y 220 de la Ley de Amparo). Esta es la única hipótesis en que la suspensión de oficio admite ser concedida provisionalmente, pero una vez que se recibe la demanda por el Juez debe substanciar el juicio en todas sus partes, admite la forma de suspensión de plano, sin que tenga trascendencia el informe que el Juez de Primera Instancia haya requerido a la responsable.

En el caso de que la demanda de amparo se presente ante autoridad incompetente (por cuestión de territorio o de materia), pero se trate de alguno de los actos ya mencionados como el reclamado, el Juez incompetente, sin admitir la demanda, concederá la suspensión del acto reclamado (artículo 54 de la Ley de Amparo).

Concedida la suspensión de oficio, el Juez la hará saber sin demora a la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente cumpla con esta medida cautelar; incluso, puede hacerse uso de la vía telegráfica, a fin de que no se defrauden los derechos del quejoso (artículo 123 de la Ley de Amparo).

### 5.6.3 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Los efectos de la suspensión de oficio consistirá en que cese el acto que se esté reclamando en cuanto a su ejecución.

Cuando el acto reclamado consiste en algún acto que de ejecutarse, haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. En estos casos, el Juez de Distrito tomará las medidas necesarias para que el acto no se materialice.

### 5.7 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Para que se otorgue la suspensión a petición de parte al quejoso, es indispensable que el mismo la solicite al Juez de Distrito (artículo 124 fracción I de la Ley de la Materia), pudiendo hacerlo desde el momento mismo en que demanda la protección Constitucional, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

La suspensión a petición de parte se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva, concediéndose la primera con la sola presentación de la demanda de amparo, sin que hayan sido oídas las demás partes en el juicio. De ahí su nombre de provisional, pues tiene una vigencia extremadamente corta, que

va desde el momento en que se concede (auto inicial del incidente), hasta que se dicta sentencia interlocutoria o incidental, que es la resolución en que se otorga o niega la suspensión definitiva, la cual dura hasta que se resuelva el fondo del negocio. Para el otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva, las demás partes habrán intervenido en el incidente, aportando pruebas y señalando las causales por las cuales consideran debe negarse esa medida cautelar.

Tratándose de la suspensión a petición de parte, se forma un expediente incidental, que se substancia por duplicado. Ello deriva del hecho de que el Juez de Primera Instancia nunca pierde jurisdicción en materia suspensiva, pudiendo revocar o modificar la sentencia interlocutoria, por lo que cuando se interpone un recurso en el incidente de suspensión, el Juez remite al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente original del cuaderno suspensivo, y mantiene en su poder el duplicado, donde continúa actuando (artículo 142 de la Ley de Amparo).

El trámite del incidente de suspensión es independiente al del cuaderno principal, a grado tal que se substancian por cuerda separada. Las únicas resoluciones que se dictan en el expediente del juicio de amparo, que repercuten en el incidente de suspensión, son la que admite la demanda a trámite y con lo cual se permite que se inicie el incidente de mérito, y la sentencia que ha causado estado o sentencia ejecutoria, con la que da por terminado el incidente de suspensión. Esta situación obedece a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y mientras no se haya iniciado o después de que haya terminado el juicio

de amparo (principal), las cuestiones incidentales en torno del mismo no pueden existir.

#### 5.7.1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

Para que se otorgue la suspensión a petición de parte, es menester que el quejoso reúna determinadas condiciones o requisitos, algunos previstos en la Ley (requisitos legales) y otros propios de la naturaleza del acto de autoridad (requisitos morfológicos). Estos últimos no se contemplan dentro de la Ley de Amparo.

A efecto de mejor comprensión de lo antes citado, es menester precisar cuándo se está en presencia de requisitos morfológicos y legales, y que a saber son:

Requisitos morfológicos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, será factible que se otorgue la suspensión del mismo o que se niegue esa medida cautelar. Para que sea posible que se conceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el acto reclamado reúna las siguientes características:

a) *Que sea futuro.* Es decir, que el acto reclamado no se haya ejecutado, sino que se trate de materializar. La suspensión del acto reclamado opera para el

futuro, no pudiendo tener efectos sobre actos pretéritos, pues entonces sería una institución con efectos restitutorios, propios de la sentencia concesoria del amparo.

b) *Que el acto sea de carácter positivo.* El acto reclamado en la demanda de amparo, debe consistir en un hacer por parte de la autoridad responsable, para ser susceptible de suspenderse. Los actos negativos (los actos en que la autoridad rehusa hacer algo) y los actos omisivos (aquellos en que la autoridad se abstiene de hacer), no pueden ser suspendidos, al no implicar un movimiento. Sólo lo que tiene acción es factible de ser suspendido.

Reunidos estos requisitos (mas los legales), es dable que el Juez de Distrito conceda la suspensión del acto reclamado.

Requisitos legales. Los requisitos legales de procedencia de la suspensión están contemplados dentro del artículo 124 de la Ley de Amparo. Reunidos éstos, el Juez Federal otorgará la suspensión, evitando que el acto se consume. Tales requisitos son los siguientes:

***“Artículo 124 de la Ley de Amparo. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:***

***I. Que la solicite el agraviado;***

**II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

**Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;**

**III- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

**El Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.**

Así pues, tenemos que si se cumplen los anteriores requisitos, es susceptible que el Juez que conozca del amparo conceda la suspensión del acto reclamado.

### 5.7.2 AUTO INICIAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Al iniciarse el incidente de suspensión, el Juez Federal emite un acuerdo, que genéricamente se compone de los siguientes puntos.

Se decreta abierto el incidente de suspensión.

Se otorga o niega la suspensión provisional (artículo 130 de la Ley de Amparo). Contra este auto procede el recurso de queja (artículo 95, fracción XI de la citada Ley). Este acuerdo es el de mayor importancia dentro del auto inicial del incidente de suspensión, por que resuelve en forma provisional sobre la medida cautelar que da forma al incidente, siendo este acuerdo de suma importancia al ordenar a las responsables que detengan su actuar hasta en tanto no se dirima la controversia incidental. Por ello se habla de una suspensión provisional.

Si concede la suspensión, determinará con precisión cuál es el acto por el que se otorga esta medida cautelar, según la tesis de jurisprudencia número 1149, de la Quinta Epoca, visible en la página 788, Tomo VI, Parte HO, del Apéndice de 1995 que expresa:

***“SUSPENSIÓN, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO. El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y***

*debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere”.*

De otorgar la suspensión, establece el estado en que han de quedar las cosas, es decir, los efectos de la suspensión.

Asimismo, impone las condiciones para que surta efectos la suspensión provisional (requisitos de efectividad que debe llenar el quejoso).

Requiere a las autoridades responsables para que rindan su informe previo, apercibiéndoles de que en caso de no rendirlo, se tendrá por cierto el acto reclamado y se impondrá a la responsable una sanción por el desacato al mandato del Juez.

Fija fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que de inicio el incidente.

Ordena que en su caso, se notifique de esas resoluciones al tercero perjudicado.

Lo anterior se sustenta en la tesis jurisprudencial número 143/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

la contradicción de tesis 11/96, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

**"SUSPENSION PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEIDO QUE LA CONCEDE.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 309, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo III, página 223 de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA DE AMPARO. CRITERIO EN VIGOR"., estableció que la facultad que se confiere al juzgador en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, para ordenar, cuando lo estime pertinente, que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, no puede quedar sujeta a la discreción de aquél, sino que debe ejercerse atendiendo a la trascendencia del acto, acuerdo o resolución a notificar, a su naturaleza, a las circunstancias de tiempo y lugar, así como a los casos especiales, a efecto de que todas aquellas resoluciones de importancia para las partes lleguen a su conocimiento oportunamente. En congruencia a tal criterio, debe decirse que cuando en la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, a efecto de interponer en su contra el recurso de queja, ya*

*que de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el plazo de veinticuatro horas para que recurra se computa tomando como base la notificación de la resolución provisional; de lo que se infiere la importancia que adquiere dicha notificación, pues si ésta se hace por medio de lista y el tercero perjudicado todavía no se notifica del principal, se corre el riesgo de que transcurre el plazo que tiene para recurrir en queja. No obstante lo anterior, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el Juez de Distrito, debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede, en su caso, el recurso de revisión."*

Este auto debe ser dictado inmediatamente a que se reciben las dos demandas de amparo a que se contrae el numeral 142 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que en el expediente principal se ordene la apertura del cuaderno incidental por duplicado.

### 5.7.3 INFORME PREVIO.

El informe previo es el documento en que la autoridad responsable hace saber al Juez de Distrito dentro del cuaderno incidental, los pormenores sobre la existencia del acto reclamado y su injerencia en el mismo. En este informe, la autoridad responsable no justifica su actuar, simplemente pone en conocimiento

del Juez si el acto reclamado existe o no se ha emitido. A lo sumo, expresará las causas por las cuales considera que no debe otorgarse la suspensión del acto, y, en su caso y para los efectos de que el Juez determine el importe de la cantidad de dinero que en vía de garantía deba exhibir el quejoso para que surta sus efectos la suspensión, señalará el monto del negocio (artículo 132 de la Ley de Amparo).

Acorde con lo anterior, la autoridad responsable hace del conocimiento del Juez, los siguientes aspectos:

Si el acto reclamado existe;

La relación que esa autoridad guarda con el mismo;

En caso de que exista el acto reclamado y tenga injerencia con su emisión y/o ejecución, las causales por las cuales considera debe negarse la suspensión definitiva;

Informará si el acto ya se materializó, caso en el cual no podrá concederse la suspensión definitiva o indicará por qué se afectaría al interés social o se contravendrían normas de orden público de llegar a otorgarse la suspensión definitiva; y,

Hará saber el monto del negocio.

El informe previo debe ser rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haya surtido efectos la notificación del auto en que se

requiera (artículo 131 de la Ley de Amparo), aun cuando pueda ser rendido en cualquier tiempo antes de iniciada la audiencia incidental y para el caso de que se trate de autoridad foránea, que no haya sido notificada oportunamente del incidente, podrá rendir el informe fuera de este tiempo, según lo dispuesto por el artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado.

La falta de informe previo, hace presumir la certeza del acto reclamado, por lo que será dable que se otorgue la suspensión si se acreditan los demás elementos de procedencia de dicha medida cautelar.

#### 5.7.4 AUDIENCIA INCIDENTAL.

La audiencia incidental es una diligencia judicial en que las partes y el Juez tienen contacto, a fin de permitir a éste resolver la cuestión incidental planteada, previo conocimiento total de la litis incidental.

Esta audiencia consta de tres etapas, a saber: probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia interlocutoria y debe tener verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se dicte el auto inicial dentro de dicho incidente, dentro del que se señala la fecha y hora de la misma, la que se celebra de oficio, es decir, independientemente de que asistan las partes al Juzgado en esa fecha o no lo hagan.

Cuando se trate de autoridad foránea, que debido al retraso en la notificación del inicio del incidente, no haya podido rendir su informe previo y comparecer a la audiencia incidental, tendrá verificativo una audiencia posteriormente, para analizar la concesión o negativa de la suspensión definitiva en relación exclusivamente a dicha autoridad (artículo 133 de la Ley de Amparo).

La audiencia incidental podrá diferirse tan solo cuando se ofrezcan pruebas de inspección ocular o testimonial que no hayan sido debidamente preparadas para su desahogo en la fecha y hora fijadas para que tenga lugar esa audiencia, con lo que no se dejará en estado de indefensión a alguna de las partes en ese incidente.

#### 5.7.4.1 ETAPA PROBATORIA.

Tal como quedó precisado en líneas que anteceden, la primera de las etapas de que consta la audiencia incidental es la probatoria, es que las partes ofrecen pruebas, el Juez admite las que sean ofrecidas conforme a la Ley y éstas se desahogan.

En materia suspensiva, solamente se admiten como pruebas para desahogarse en la audiencia incidental, las documentales (públicas y privadas) y de inspección ocular, salvo que se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, caso en el que también es

admisible la prueba testimonial, según lo señala el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Conforme a la propia Ley de Amparo, las disposiciones que regulan la materia probatoria dentro de la audiencia constitucional, no rigen en la audiencia incidental, por lo que en ésta opera el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 2° de la Ley que rige el juicio de garantías, cuando las mismas sean materialmente aplicables. En esas circunstancias, en materia de pruebas en la audiencia incidental, rigen las siguientes situaciones jurídicas:

a) La prueba documental (pública o privada), puede ofrecerse en la propia audiencia incidental.

b) Para que se tenga por ofrecida la prueba documental pública, basta que se exhiba una copia de la misma y que se coteje con la que obra en el cuaderno principal, para que haga prueba plena.

c) La inspección ocular se puede ofrecer en la misma diligencia, sin necesidad de anunciarla cinco días antes a la audiencia, pues ésta se fija para su celebración dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se inicia este incidente.

d) La prueba testimonial tampoco debe anunciarse con la anticipación de cinco días a que se contrae la Ley de la Materia para los efectos de la audiencia constitucional.

e) Pueden ofrecerse hasta cinco testigos por cada hecho (artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

f) A los testigos se les formulan las preguntas verbalmente y no por medio de interrogatorios escritos (artículo 173 de la Codificación antes citada).

Tales son los aspectos de distinción en materia de pruebas en la audiencia incidental, que difieren de las reglas que imperan dentro de la audiencia constitucional y toda vez que se trata de dos diligencias judiciales distintas, que se desahogan en cuadernos que se tramitan por cuerda separada, con autonomía e independencia uno de otro, las pruebas que se ofrecen en una de tales audiencias, no surten efectos, se valoran ni trascienden dentro de la otra, lo que se aprecia de la lectura de la tesis de jurisprudencia que se publica en el rubro PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, donde el alto Tribunal sostiene que no puede valorarse una prueba ofrecida en el cuaderno principal dentro del incidente salvo que se pida la compulsas respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas reexhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos y ser valoradas. De no darse alguna de estas condiciones, no podrá tenerse como prueba en el incidente suspensional, alguna de las ofrecidas en el cuaderno principal.

Por tanto, para que las pruebas que han sido ofrecidas en el cuaderno principal (juicio de amparo), puedan ser desahogadas también en el cuaderno incidental (incidente de suspensión), deben ofrecerse en el mismo y prepararse a través de cualesquiera de los procedimientos que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

#### 5.7.4.2. ETAPA DE ALEGATOS.

Los alegatos son razonamientos finales que hacen las partes, en que anotan sus conclusiones sobre determinados puntos relativos a la litis planteada (en este caso la incidental), a fin de que el juzgador determine que a quien los esgrime le asiste la razón y, por tanto, dicte sentencia a su favor.

Los alegatos son apuntes de conclusiones, basados en las constancias de autos, sin que los mismos importen nuevas aportaciones relacionadas con la litis, la cual ya no puede ampliarse.

En vía de alegatos, las partes pueden presentar un proyecto de sentencia al cual el Juez podrá adherirse o desecharlo libremente bajo su responsabilidad, artículos 344 fracción VII y 346, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 2° de la Ley de Amparo.

Todas las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal) pueden formular alegatos (artículo 131 de la Ley de Amparo), ya verbalmente al momento de la audiencia o por escrito, presentando previamente al inicio de esa diligencia judicial o al momento de abrirse esta etapa procesal.

#### 5.7.4.3. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Una vez que haya sido agotada la etapa de alegatos, el Juez dicta la sentencia dentro de la misma audiencia incidental. No obstante ello, lo puede hacer con posterioridad a la fecha en que se celebraron las etapas de pruebas y de alegatos.

En la sentencia interlocutoria, el Juez decide si otorga la suspensión definitiva o la niega. En todo caso, con esta sentencia queda sin vigencia la suspensión provisional decretada en el auto inicial del incidente.

La sentencia incidental consta de tres partes, que son las siguientes:

a) Los resultandos, que constituyen los antecedentes de la controversia que se resuelve por el juzgador.

b) Los considerandos, representando a la parte medular de la sentencia y donde el juzgador vierte su criterio jurídico para determinar las razones por las cuales resuelve en el sentido en que lo hace (en este caso, concediendo o negando la suspensión). En esta parte de la sentencia, el Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes y determinar los pormenores en relación con la litis, para dirimir correctamente la controversia.

c) Los puntos resolutivos, que es una síntesis de la forma en que el Juez ha resuelto la controversia planteada. En esto se dice concretamente si se otorga o no la suspensión.

Para el caso de que se otorgue la suspensión definitiva, el Juez de Amparo tiene la obligación de dejar aclarados dentro de los considerandos de la propia sentencia interlocutoria suspensiva, los siguientes puntos:

1. En relación a qué actos de autoridad reclamados en la demanda de amparo, se concede la suspensión definitiva.
2. Para qué efectos se otorga la suspensión.
3. Cuáles son las obligaciones que derivan a cargo de la autoridad responsable con motivo de la medida cautelar otorgada.
4. Cuáles son las condiciones a que está sujeto el surtimiento de efectos de la suspensión (requisitos de efectividad, que adelante se estudian).

Para que la suspensión sea observada o respetada por la autoridad responsable, es menester que se le notifique la sentencia interlocutoria, para lo cual puede hacerse uso de la vía telegráfica y desde que quede debidamente notificada, debe cumplir con esta resolución jurisdiccional.

Contra la interlocutoria suspensiva, procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción II, inciso a, de la Ley de Amparo), del que conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, y con motivo de este recurso puede revocarse la sentencia incidental, retrotrayéndose sus efectos.

#### 5.8 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado tiene el efecto de paralizar la actuación de la autoridad responsable, es decir, impide que el acto se materialice o concretice, por lo que obliga a la autoridad a dejar de hacer. Tales efectos de la suspensión operan cabalmente en las materias Administrativa, Civil y Laboral.

En amparo en materia Penal, la suspensión produce diversos efectos, atendiendo a la autoridad responsable, así como la etapa en que se encuentra el acto reclamado (si no se ha ejecutado o si ya fue materializado). En esta materia se presentan las siguientes situaciones (artículo 136 de la Ley de Amparo):

I. Cuando el acto reclamado consiste en la privación de la libertad por orden de autoridad Administrativa distinta del Ministerio Público por la posible comisión de un delito, la suspensión se concede sin que esto obste para que el quejoso sea puesto a disposición del Ministerio Público, quien decidirá si consigna o pone en libertad al detenido (segundo párrafo).

II. Si la detención emana de actos del Ministerio Público, la suspensión tendrá por efecto que el quejoso sea puesto en libertad, cuando se actualice uno de estos puntos (tercer párrafo):

a) Que del informe previo y sus constancias no se desprenda la flagrancia en la comisión del delito.

b) Que del propio informe y las copias de la averiguación previa no se aprecie la urgencia que motivase la detención.

c) En caso de que no se rinda el informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber sido requerido.

Si existiera la flagrancia o la urgencia, se prevendrá al Ministerio Público para que dentro del término constitucional (cuarenta y ocho horas en general o noventa y seis horas en caso de delincuencia organizada), se haga la consignación del detenido o se le ponga en libertad.

III. En caso de que la detención emane de orden de un Juez, la suspensión se concederá surtiendo los efectos (primero, cuarto y quinto párrafo):

a) Si no se ha detenido al quejoso y no se trata de delito calificado por la Ley Penal como grave, la suspensión tendrá por objeto evitar que el quejoso sea detenido durante la substanciación del juicio de amparo.

b) Si el quejoso ya ha sido privado de su libertad, y es juzgado por un delito que no es calificado por la Ley Penal como grave, la suspensión producirá la puesta en libertad del quejoso.

c) En caso de que el quejoso demande el amparo contra una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión por un delito calificado legalmente como grave, la suspensión se concederá y tendrá por efecto que el quejoso quede a disposición del Juez Federal por lo que hace a su libertad personal y bajo la responsabilidad de la autoridad responsable por lo que hace a la prosecución del proceso penal.

d) Si el quejoso ha sido detenido y se trata de delito calificado por la Ley Penal como grave, el quejoso quedará privado de la libertad en el lugar que determine el Juez Federal, bajo su responsabilidad, permitiendo la continuación del proceso penal, por lo que en realidad no hay una auténtica suspensión del acto reclamado.

A grandes rasgos, esas son las consecuencias de la suspensión del acto reclamado, que como se ve, cuando se trata de amparo contra actos que importen peligro de privación de la libertad derivado de un proceso penal contra delito calificado por la Ley Penal como grave, la suspensión no tiende a poner en libertad al quejoso.

## 5.9 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL.

Por requisitos de efectividad de la suspensión, se entiende a la serie de obligaciones que el Juez impone cumplir al quejoso para que opere (surta efectos) la suspensión concedida.

Tales requisitos se señalan dentro del mismo auto inicial del incidente suspensorial (por lo que hace a la suspensión provisional), o dentro de la sentencia interlocutoria (en relación a la suspensión definitiva), pudiendo imponerse solamente alguno o varios de los que especifica la Ley de Amparo.

En materia Penal, los requisitos de efectividad, importan la presencia de condiciones que establece el Juez, a fin de asegurar que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción de la justicia y que en caso de sobreseerse el juicio o negarse el amparo, podrá ser devuelto a la autoridad responsable, para

que prosiga con la substanciación del proceso penal (artículo 136 de la Ley de Amparo).

Para que la suspensión en materia Penal surta sus efectos, el quejoso debe reunir las condiciones que le imponga el juzgador, que puede ser alguna de las siguientes:

1. Que deposite una cantidad de dinero en cualesquiera de las formas autorizadas por la Ley, ya en billete de depósito, en fianza, que constituya una hipoteca, entre otras.

Para el caso de sustraerse del ejercicio de la acción de la justicia, esa cantidad de dinero pasará al erario público.

2. Que no salga de un lugar determinado (arraigo domiciliario e, incluso, arraigo en un centro de readaptación social).

3. Que no salga de una determinada ciudad (arraigo por circunscripción).

4. Que se presente periódicamente ante el Juez de Amparo a firmar el libro que al efecto se haya dispuesto como el en que deben firmar los quejosos beneficiados por la suspensión.

El cumplimiento de cualesquiera de estos requisitos, incluso en forma combinada (dos de ellos), puede imponerse al quejoso, a fin de que surta sus efectos la suspensión, con lo que el Juez estará seguro de que esa persona no se ha sustraído del ejercicio de la acción de la justicia y que en su momento podrá ser devuelto a la autoridad responsable, para la substanciación del proceso penal incoado en su contra.

En franca contrariedad con el objetivo de las medidas de seguridad y con la naturaleza de la suspensión del acto reclamado cuando este sea uno de los que da pauta al amparo en materia Penal, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado una tesis jurisprudencial por contradicción, en la que establece que el Juez de Distrito puede condicionar el surtimiento de los efectos de la suspensión, a que el quejoso concurra ante la autoridad responsable a rendir una declaración, motivando con ello la ruptura del orden Constitucional, por transgredir el texto del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Norma Suprema, que prohíbe que una persona sea obligada a declarar. El criterio de referencia se publica en la Tesis número 1a./J. 16/97, visible en la Página 226, Tomo V, Mayo de 1997, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138***

*de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo*

*allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.”*

En ese criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Juez que esté conociendo del juicio de amparo, puede imponer como medidas de efectividad de la suspensión, las siguientes: a) Exigir fianza; b) establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; c) fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determine; d) hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de la causa, debiendo allegar los criterios que acrediten esa comparecencia; o, e) cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado.

Así pues, es en ese criterio en el que se encuentra prevista la posibilidad de que el Juez de Distrito condicione el surtimiento de la suspensión del acto reclamado, a que el quejoso acuda ante la autoridad responsable a rendir

declaración (aun cuando el texto de la tesis no lo dice expresamente); esta tesis ha sido tomada en consideración por el legislador y con motivo de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se incluyó esta idea en el artículo 138 de la Ley, creándose el segundo párrafo de ese numeral que a la letra dice:

***“Artículo 138...***

***Cuando la suspensión se haya concedido contra actos de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida”.***

De lo anterior tenemos que el Juez de amparo puede condicionar el surtimiento de la suspensión al hecho del que el quejoso acuda ante la autoridad responsable a rendir su declaración, en el entendido de que independientemente de no ser especificado así en la Ley, esta situación se desprende de la interpretación del precepto, pues de otro modo, ninguna razón de ser tendría el artículo. En esas circunstancias, por el bien de la suspensión debiera reformarse el artículo 138 de la Ley de la Materia, no previéndose esta condicionante para que surta efectos la suspensión, a fin de no transgredir el artículo 20, Apartado A,

fracción II, Constitucional, ni poner en riesgo la libertad del quejoso, quien al comparecer ante la responsable, podrá ser privado de su libertad personal.

Por lo que hace al importe de la caución o fianza que como requisito de efectividad de la suspensión se imponga al quejoso, el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, da las bases por virtud de las cuales se determinará el monto de esa cantidad de dinero, disponiendo este precepto que la misma se fijará tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) El delito por el que se pretende privar de la libertad al quejoso,
- b) Las posibilidades económicas del quejoso, y,
- c) Las posibilidades que tenga el quejoso de sustraerse al ejercicio de la acción de la justifica.

Como se aprecia, tales aspectos no son objetivos ni los tendrá acreditados el Juez al momento en que resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado y, por lo que hace a los dos últimos, ni siquiera en relación a la suspensión definitiva, en tanto que el primero de esos aspectos lo podrá conocer una vez que la autoridad responsable rinda el informe previo.

## 5.10 RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Dentro del incidente de suspensión pueden hacerse valer los recursos de revisión y queja. Para su debido entendimiento, es necesario precisar lo que al efecto disponen los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, que literalmente señalan:

***“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.***

***Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.***

***No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior”.***

***“Artículo 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyan a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.***

***En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.***

***La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones”.***

### 5.10.1 EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN.

Contra el auto que concede o niega la suspensión provisional procede el recurso de queja (artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo). Este supuesto de queja es denominado como *queja de veinticuatro horas*, atento a que el recurrente cuenta con ese tiempo para hacerlo valer, amén de que en su inicio, el recurso se resolvía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que el Tribunal Colegiado de Circuito recibía el escrito de queja. Actualmente, dicho Tribunal dicta la sentencia en ese recurso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que recibe el escrito de queja y las constancias necesarias para dirimir la contienda planteada (artículo 98 de la Ley que rige el juicio de garantías).

La queja ahora mencionada, debe promoverse por conducto del Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, quien inmediatamente remite el escrito de queja al Tribunal Colegiado competente, para que dilucide esa controversia dentro del término legal para tal fin.

Cuando se niega o concede la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo), contándose con diez días para interponer el recurso, el cual se promueve por conducto del Juez

que dicta la interlocutoria suspensiva, conociendo de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito competente territorial y materialmente hablando.

Contra la resolución que se dicte dentro del incidente de revocación o de modificación por hecho superveniente, de la sentencia recaída al incidente de suspensión, procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción II, incisos b) y c) de la Ley de Amparo), del cual conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 85, fracción I, de la Ley de Amparo).

Derivado de una interpretación de la Ley de Amparo, se ha establecido que contra el otorgamiento o negativa de la suspensión de oficio, procede el recurso de revisión, sin que la Ley de la Materia establezca disposición alguna al respecto. Esta hipótesis se desprende de la tesis de jurisprudencia número P./J. 1/96 (8A), de la Octava Época, visible en la página 73, Tomo III, Marzo de 1996 (9A), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

***“SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.*** Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que *“tratándose del auto en que se haya*

*concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria".*

#### 5.10.2 CONTRA AUTOS DE TRÁMITE DEL INCIDENTE.

Los autos de trámite dictados en el incidente de suspensión, admiten en contra el recurso de queja (artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo), competándole conocer de él a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Esta regla tiene una salvedad, que se presenta en el caso de que el auto de trámite se haya dictado dentro de la audiencia incidental, pues entonces la impugnación de referencia se hará al momento de promover la revisión contra la interlocutoria en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, aplicando por analogía lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la propia Ley, en relación a los autos de trámite dictados en la audiencia incidental.

Esta procedencia del recurso de revisión obedece a que la audiencia incidental no puede detenerse una vez que ha entrado a la etapa de dictado de la sentencia, por lo que la queja no procede para inconformarse contra las resoluciones que se hayan dictado en esa diligencia judicial.

### 5.10.3 POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

Cuando el quejoso o el tercero perjudicado no están conformes con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el incidente de suspensión, pueden hacer valer el recurso (incidente) de queja (artículo 95, fracción II de la Ley de Amparo). A través de esta vía se hace saber al Juez que conoce del amparo, que la responsable ha caído en deficiencia o se ha excedido en el cumplimiento de la referida resolución, pretendiéndose que el Juez la orille a ajustar sus actos a los mandatos decretados en la interlocutoria.

Contra la sentencia que se dicte en ese incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia incidental, procede el recurso de queja previsto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Si el cumplimiento de la sentencia incidental es total, el quejoso podrá promover el incidente de ejecución de la sentencia conforme a los artículos 104 al 113 de la Ley de la Materia, y en contra de la resolución en que se decreta que ha

habido cumplimiento exacto a la sentencia dictada en el incidente, procede el recurso innominado previsto por el artículo 105 de la misma Ley.

#### 5.11 CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL.

Cuando se ha concedido la suspensión del acto reclamado en su etapa de suspensión definitiva, el Juez de Distrito notifica dicha resolución a la autoridad responsable, para que ésta la acate y en caso de que no cumpla con esa sentencia, el quejoso podrá promover un incidente de cumplimiento de la interlocutoria suspensiva, que se tramita en los términos que marca la Ley de Amparo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo), incidente que en resumidos pasos consiste en:

El quejoso promueve ante el Juez de Distrito denunciando la violación de mérito.

El Juez requiere de la responsable un informe sobre el cumplimiento que esté dando a la suspensión otorgada.

La responsable rinde ese informe, con el cual se da vista al quejoso por un término de tres días.

En caso de que se demuestre la violación alegada, se requerirá a la responsable que obedezca la interlocutoria, y en caso de desacato, se pedirá la intervención del superior de la autoridad responsable, para que la constriña a tal fin.

Si no se obtiene el cumplimiento de referencia, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que separe y consigne a la responsable por el desacato al mandato judicial.

## CONCLUSIONES

Al término del análisis y estudio del tema que nos ocupa, tenemos que el actual juicio de garantías ha sufrido diversas modificaciones que lo han llevado por un camino dirigido a su perfeccionamiento como el único medio de defensa de las garantías del gobernado que encontramos en nuestro sistema jurídico nacional, lo cual reviste especial importancia y trascendencia, ya que mediante la tramitación de éste, puede lograrse la efectiva restitución de las garantías individuales que le han sido vulneradas a alguno o varios gobernados, ya sea por actos de autoridad, por emisión de Leyes y Reglamentos que atenten contra cualquiera de sus garantías individuales y sociales, consagradas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo referente a la suspensión del acto reclamado, pues de ello tenemos que desde la creación a partir de las primeras Leyes Reglamentarias del aludido medio de control constitucional hasta la actual Ley de Amparo, lo que se busca con esta medida cautelar es que se suspenda la ejecución del acto reclamado como violatorio de garantías, sin que llegue a verse afectado el quejoso con la realización del mismo, es decir, con la suspensión del acto reclamado se pretende mantener con vida el acto reclamado hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria que ponga fin al juicio, esto con la finalidad de que el juicio constitucional no quede sin materia, y consecuentemente, se sobresea el mismo.

Finalmente, cabe destacar que la actual Ley de Amparo no contempla la posibilidad de otorgar al ofendido por la comisión de un delito, a ser reparado en el daño que le sea causado con la conducta antijurídica, lo cual se traduce en una deficiencia de la misma Ley.

## PROPUESTA

Cierto resulta el hecho de que el derecho se encuentra en constantes transformaciones en proporción con los cambios que la misma sociedad sufre, y que a fin de cuentas es la que exige que el orden legal sea dinámico.

Ahora bien, a través de la suspensión provisional, los quejosos no pueden ser acreedores a una situación jurídica más ventajosa de la que les pudiera corresponder dentro de la normalidad del proceso, de tal manera que en tratándose de delitos patrimoniales, el Juez de amparo debe exigirles que exhiban garantía bastante a fin de asegurar el derecho de las víctimas a la reparación del daño patrimonial que sufran, es decir, que esa garantía debe ser proporcional al monto del daño patrimonial causado, pues es inconcebible que el Juez de amparo fije una garantía menor al daño estimado por la comisión de un ilícito.

Así pues, a fin de que la víctima por la comisión de un delito patrimonial quede asegurada en su derecho que tiene a ser reparada en el daño causado por la conducta antisocial, el Juez de Amparo, debe requerirle al quejoso exhiba garantía bastante y suficiente con la que acredite dicha reparación del daño, y, en caso de que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, o en su defecto, que se decrete el sobreseimiento en el juicio, la autoridad de amparo, constituya dicha garantía ante el Juez de la causa, a efecto de que se

haga efectiva la garantía otorgada y quede asegurada la reparación del daño patrimonial causado a la víctima del delito.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA Carlos (2000)  
"El Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

ARELLANO GARCÍA, Carlos (2003)  
"Práctica Forense del Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (1997)  
"El Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (1998)  
"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2003)  
"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"  
Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL VALLE DEL CASTILLO Alberto (2002)  
"Ley de Amparo Comentada"  
Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)  
"Primer Curso de Amparo"  
Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)  
"Segundo Curso de Amparo"  
Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo (1999)  
"El Amparo Penal Indirecto"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

ROJAS CABALLERO Ariel Alberto (2002)  
"Las Garantías Individuales en México"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

R. PADILLA José  
"Sinopsis de Amparo"  
Cárdenas Editor, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1999)  
"Manual del Juicio de Amparo"  
Editorial Themis, México, D.F.

V. CASTRO Juventino (1998)  
"La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

V. CASTRO Juventino (2000)  
"Garantías y Amparo"  
Editorial Porrúa, México, D.F.

#### LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

#### JURISPRUDENCIA.

"Ius 2003" Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.